

EL INFORME FORENSE SOBRE FIRMAS Y SU VALORACION POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

A FORENSIC REPORT ON SIGNATURES AND THEIR EVALUATION BY THE COURTS OF JUSTICE

María Soledad Cid Jiménez

TUTORES

**D. Daniel Vicente Ayra (Inspector Jefe Sección de Documentoscopia
Comisaría General de Policía Científica)**
**Dra. Carmen Figueroa Navarro (Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Alcalá)**

MÁSTER UNIVERSITARIO EN CIENCIAS POLICIALES

(Trabajo Fin de Máster – 12 ECTS)

2017-2018



iuicp

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS POLICIALES

Quiero agradecer a la Universidad de Alcalá y a mis tutores Dña. Carmen Figueroa Navarro y Don Daniel Vicente Ayra, por el asesoramiento prestado en la realización de este trabajo fin de Máster, a Dña. María Teresa Villalobos del CRAI- Biblioteca UAH, por su apoyo en la realización del mismo, así como a los responsables y coordinadores de la Comisaría General de Policía Científica, en especial a los funcionarios integrantes de la Sección de Documentoscopia.

Este TFM está dedicado a todos los estudiosos y expertos en Escritura y Firmas, especialmente a los integrantes de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No basta decir solamente la verdad, más conviene mostrar la causa de la falsedad

Aristóteles

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
2. CONCEPTO DE FIRMA	10
3. LA FIRMA COMO EXPRESION DEL CONSENTIMIENTO	11
4. FIRMA ELECTRONICA	14
5. CLASIFICACION DE MODELOS DE FIRMAS MANUSCRITAS	18
6. LA FIRMA EN BLANCO	27
7 EL INFORME SOBRE FIRMAS	29
8 EL VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES FORENSES SOBRE FIRMAS	42
9 CONCLUSIONES	58
10 BIBLIOGRAFÍA	60

RESUMEN

El presente trabajo se centra en el estudio de la “Firma” y su relevancia como elemento indispensable a la hora de demostrar la participación de una persona determinada en la realización de un documento, por ejemplo, un contrato, un testamento, una factura, etc., y la problemática que suscita la impugnación judicial por persona interesada o perjudicada por el uso fraudulento de su firma y el posterior traslado de dicha cuestión a los laboratorios oficiales para esclarecer la autenticidad o falsedad de la firma o firmas en cuestión.

Se pretende sintetizar, dentro del ámbito de la Pericia Caligráfica, la casuística existente en la problemática de resolución de casos de identificación de firmas y poner de relieve las peculiaridades y características de los informes realizados por laboratorios oficiales y su sujeción a normas de calidad, que son supervisadas por entidades de acreditación nacionales e internacionales existentes. Resaltar también la trascendencia de los informes o dictámenes periciales y su valoración como prueba por la Autoridad Judicial señalando algunos ejemplos de casos recogidos en nuestra Jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE Firma, consentimiento, firma manuscrita, firma digitalizada, firma autentica, firma falsa. Prueba pericial.

ABSTRACT

This dissertation shall focus on the study of the “signature” and its relevance as an indispensable element when it comes to demonstrating the participation of an individual in the completion of a document, including examples such as, a contract, a will, an invoice, etc. We shall also consider the problems, which arise from a legal challenge by an interested or wronged party as the result of the fraudulent use of their signature and the subsequent transfer of the said document to official laboratories in order to clarify the authenticity or forgery of the signature or signatures in question.

The intention is to synthesize, the case-by-case study difficulties and complexities encountered in solving cases of identification of signatures, highlighting the peculiarities and characteristics of the reports undertaken by official laboratories subject to quality standards, which are supervised by existing accredited national and international bodies. It is also necessary to emphasize, the importance of reports or expert judgements and their evaluation as evidence by the judicial authority with reference to a variety of examples of cases collected within our jurisprudence.

KEY WORDS: signatures, consent, hand-written signatures, Digital signatures, Authenticity and forgery of signatures, Identification of signatures, Evidence.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda el estudio de la firma manuscrita desde una perspectiva de identificación de autoría, exponiendo las condiciones necesarias que permiten determinar su autenticidad o falsedad y, en este último caso, llevar a cabo la averiguación del autor que realizó la falsificación.

La firma manuscrita es la realizada de puño y letra por una persona mediante un útil escritural con el que se plasma, directamente sobre el documento u otro soporte, el dibujo del modelo de firma del escribiente, que puede adoptar diversas formas como se describirá en el presente trabajo.

El estudio de la firma obtenida mediante tablet digitalizadora y su posterior plasmación en diferentes documentos supone un reto ya que, en estos casos, la firma se captura mediante diversos dispositivos electrónicos cuyo uso se está imponiendo y generalizando en todos los ámbitos de la vida cotidiana, por lo que es necesario exponer las diferencias existentes entre las diversas clases de firmas que podemos realizar en las transacciones comerciales (comprobantes de pago, contratos) así como en cualquier operación o situación en la que prestamos un consentimiento firmado.

Tras realizar un breve recorrido histórico sobre la materia, se analiza la evolución del concepto “firma” como instrumento o medio que deja constancia de la participación de una persona en un documento determinado, y las distintas posibilidades que surgen al dar validez a la firma manuscrita de una persona, así como a la firma digitalizada y a la firma electrónica.

Finalmente se analizan algunos casos que forman parte de la Jurisprudencia, resumiendo el contenido de sentencias en las que se han tenido en cuenta informes periciales de firmas y la valoración realizada por los Tribunales de Justicia de las pruebas practicadas.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La frecuencia con la que realizamos nuestra firma en diversas ocasiones, debido a las exigencias de la vida actual, en la que las transacciones económicas y comerciales se realizan con rapidez mediante medios telemáticos, tarjetas de crédito, contratos de telefonía, préstamos al consumo, compras de bienes y servicios por Internet, consentimiento de tratamiento de datos de todo tipo, consentimiento para la realización de pruebas médicas, etc. contrasta enormemente con la vida que llevaban nuestros antepasados, no tenían necesidad de estampar su firma en tantos documentos como sucede en la actualidad, salvo que desempeñaran una profesión en la que fuera necesario firmar frecuentemente, lo que no era el caso de la mayoría de la población.

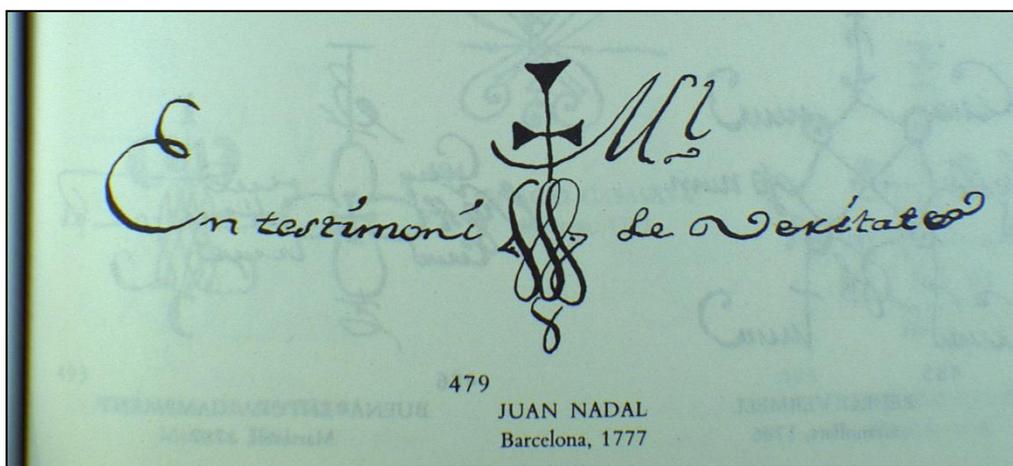
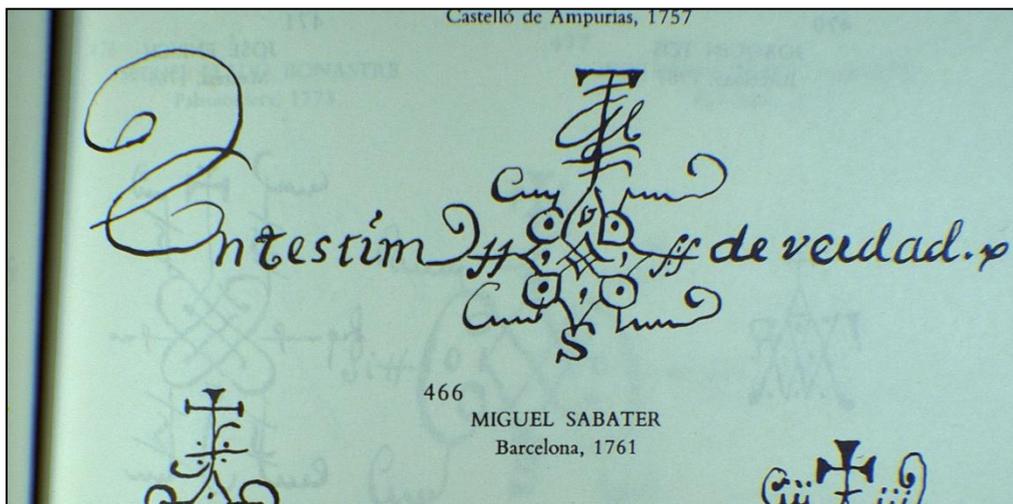
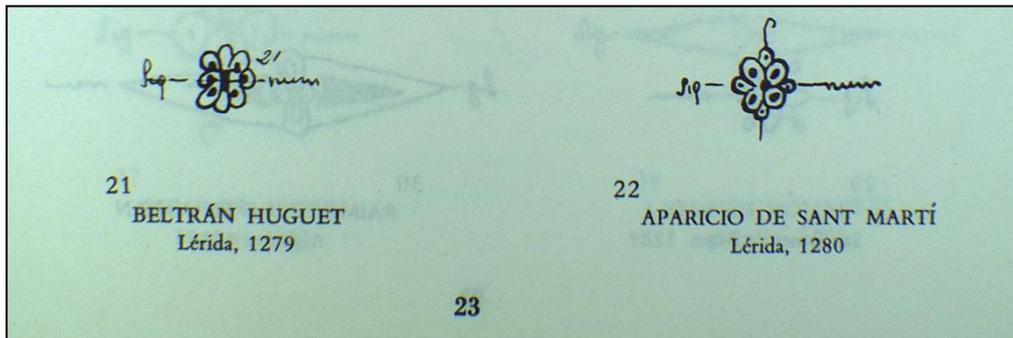
En cuanto al significado y origen del término “firma”/ “firmar”, en la Antigua Roma existía una ceremonia solemne denominada “*manufirmatio*”¹ que simbolizaba autenticidad y compromiso. En dicho acto, un manuscrito era leído en alto, por su autor o por un funcionario, posteriormente se extendía el documento sobre la mesa del escribano -que correspondía al notario de entonces- y, tras pasar los presentes la mano sobre el pergamino, se realizaba un juramento solemne en signo de aceptación del funcionario o autor. Con posterioridad, tanto el autor como los testigos presentes plasmaban su nombre, signo y una o tres cruces, a modo identificativo.

El derecho visigodo sigue la tradición romana y los testigos debían suscribir el documento y dejar constancia de su participación, mediante la realización de un signo que generalmente iba acompañado de una cruz realizada por un miembro de la curia.

En la Edad Media se utilizaban sellos, marcas y signos por los escribanos o fedatarios públicos. Cabe mencionar entre estos la relevancia del “*Signum*”, que se realizaba normalmente por un religioso con atribuciones de Notario, delante de un otorgante y testigos. Una vez leído un testamento, y vista la conformidad de los presentes, dibujaba una cruz, signo del cristiano, que se completaba con cuatro puntos, tres los realizaba el Notario y el último, el

¹ Robles Llorente, M.A. y Vega Ramos, A.: *Grafoscopia y Pericia Caligráfica Forense*, Bosch, Barcelona, 2009, pág. 204.

otorgante, que generalmente no sabía escribir. El *Signum notarial* ² adoptaba diferentes formas y dibujos, de los que se reproducen algunos ejemplos, que demuestran la peculiar y original forma que tenía cada Notario de realizar el dibujo característico de su signum y la evolución y complejidad que fué adquiriendo en el transcurso de los siglos.



² Valls Subirá, O. "El Signum notarial", Volumen II, Industrias Gráficas Seix y Barral Hnos., S.A., Barcelona, 1963, págs. 23, 95 y 97.

En la citada obra ³ se explica la evolución del Signum notarial como: " *una derivación de la impresión del sello o anillo ya en uso en tiempos del Imperio Romano, costumbre que prevaleció hasta muy entrada la Edad Media, pasando por la marca o impronta digital (seguramente desconociendo su auténtico valor de autenticidad) y de la que quizás derivó el Signum, llamado del panal compuesto por las tres eses del Subscriptum remota imitación de las líneas de la piel del dedo índice...*".

En la Edad Media también tuvo su origen la **rúbrica**,⁴ que se realizaba por los escribanos y consistía en las palabras latinas *Scriptisit, firmavit recognovit* (escrito, firmado, reconocido) escritas en los documentos para dejar constancia de la autenticidad de la firma. Estas palabras se fueron desfigurando hasta convertirse en garabatos ilegibles que, como se escribían en tinta roja ("rubrum" en latín significa rojo), se les denominó rúbrica.

En nuestros días la rúbrica es un trazado, dibujo o conjunto de símbolos ornamentales, en el que generalmente no es posible deducir letras convencionales, aunque en ocasiones en algunas rúbricas si pueden aparecer letras adornadas, sobredimensionadas o desfiguradas, como parte integrante de las mismas.

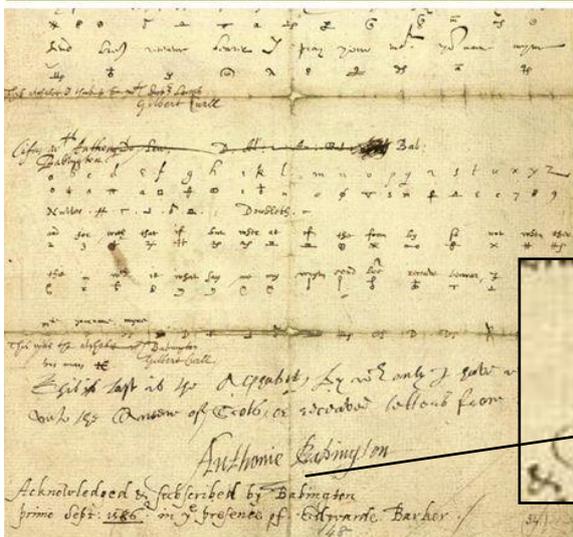
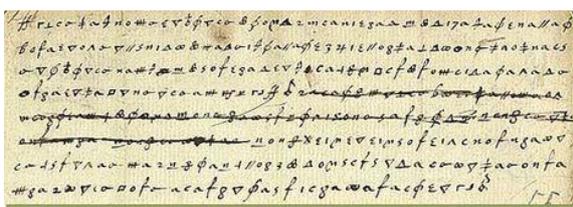
Hasta la generalización de la escritura y su acceso a las clases más populares, la cultura estaba al alcance de unos pocos, mientras que la mayor parte de la población era analfabeta, por lo que la lectura y la escritura eran un privilegio reducido a sacerdotes, religiosos y nobles.

Sin embargo, **ya desde la antigüedad, se suscitaban controversias dada la trascendencia de los documentos escritos y firmados**. Así una carta datada en **1586** en la que consta una firma a nombre de Anthony Babington, sirvió como prueba para condenar a la reina de Escocia, María Estuardo, se le acusaba de conspirar contra la reina Isabel I de Inglaterra. La carta estaba cifrada, sin embargo la firma era legible y sirvió para identificar al autor.

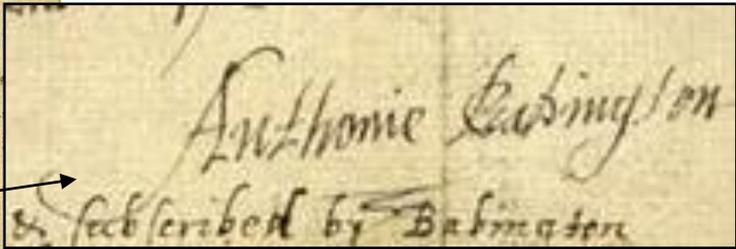
En la imagen siguiente puede observarse la carta y la firma atribuida a Anthony Babington.

³ Valls Subirá, Oriol "El Signum..." ob.cit., , pág. 14

⁴ Robles Llorente, M.A. y Vega Ramos, A.: *Grafoscopia...*, ob.cit., pág. 200.



Carta y firma datadas en 1586



Coetánea a la firma anterior⁵ puede ser la atribuida a Miguel de Cervantes (1547-1616), en la imagen inferior⁶, en la que se observa la original rúbrica que la adorna, compuesta por un trazado superior realizado sobre el nombre y primer apellido, similar al símbolo "infinito", un trazado curvo prolongado y descendente situado a la derecha del conjunto de la letra seguido de otro trazado bucleado que subraya el conjunto de la firma. En cambio, la firma atribuida a Anthony Babington carece de rúbrica, ya que en Inglaterra al igual que sucede en los países del norte de Europa, no es usual adornar las firmas con rúbricas tan elaboradas como las que se realizan en los países mediterráneos.



⁵ <http://geo-historia.com/2012/02/26/la-ultima-conspiracion-de-maria-estuardo/>
⁶ <https://estaticos.elperiodico.com/resources/jpg/0/7/firma-miguel-cervantes-reencontrada-biblioteca-historica-universidad-sevilla-1461964073370.jpg>

Si nos adentramos en la Historia de la Grafología⁷ podemos comprobar que existen antecedentes, en otras culturas además de la nuestra, de historiadores, religiosos y filósofos que observaron que cada persona escribe y firma de una manera peculiar, que la caracteriza y la diferencia de otras.

Entre los precursores de esta ciencia gráfica en los países de nuestro entorno cabe citar a Camilo Baldi (1622) en Italia, Jean Hippolyte Michon (1806-1881), Jules Crépieux-Jamin (1859-1940) y Solange Pellat (1875-1931) autor de "Las Leyes de la Escritura", en Francia.

Matilde Ras⁸ (1881-1969), discípula distinguida de Crépieux-Jamin, a quien se puede considerar como la introductora de la grafología científica en España, fué la primera que demostró científicamente en España el valor de la Grafología. Ella era consciente -y así lo expresó en algunas de sus obras- que cualquier proceso mental o fisiológico necesita para exteriorizarse una o varias contracciones neuro-musculares, lo mismo si se trata de una sonrisa, de la articulación de una palabra, de un gesto o, simplemente, de un pequeño movimiento gráfico como el que se realiza para dar forma a una letra, o para escribir una palabra⁹.

Destacar los estudios realizados por Félix Del Val Latierro (1905-1993), autor de "Grafocrítica, El Documento, La Escritura y su Proyección Forense" (1963). En su libro realizó una compilación de los principios emitidos por diversos autores hasta llegar a él y estableció su "Decálogo" que contiene los principios científicos en los que se apoya la Grafotecnia.

De todos los estudios realizados por los autores que se han citado, se pueden destacar siete principios en los que se sustenta la identificación de la escritura y firma de una persona, teniendo en cuenta que el acto de escribir es una conducta humana compleja altamente especializada que tiene su origen en el cerebro¹⁰. Estos principios son los siguientes:

1. *Hay una relación incuestionable entre la psique y el grafismo. Así como las distintas personalidades son diferentes y únicas, los grafismos de las personas también lo son.*

⁷ <https://www.grafologiaypersonalidad.com/historia-de-la-grafologia/>

⁸ Viñals F., disponible en . www.grafoanalis.com

⁹ Vels A., "Semblanza de Matilde Ras". Bol 3 Agrupación de Grafoanalistas Consultivos de España.

¹⁰ VV.AA. Manual de Documentoscopia I, . Comisaría General Policía Científica, Madrid, 2016, págs. 17 y 21

2. *Lo que define la fisonomía de un escrito, independientemente del órgano que lo ejecuta, es el complejo anímico y la tonalidad general fisiológica.*
3. *Hay causas endógenas y exógenas que repercuten en el grafismo.*
4. *Inicialmente en la escritura domina el acto volitivo, pero una vez el aprendizaje se lleva a efecto, predomina el subconsciente.*
5. *En base a lo anterior, cuando una persona trata de disimular su grafía tiene que realizar un esfuerzo.*
6. *Principio de Saudek¹¹ directo e inverso: Nadie puede disimular / imitar a la vez todos los elementos de la grafía. Cuando se hace, en escritos extensos, el subconsciente traiciona.*
7. *No todos los signos gráficos tienen el mismo valor: los más importantes son los invisibles o poco aparentes.*

Tomando como base los estudios sobre escritura y firmas llevados a cabo por grafólogos de diferentes países los Gabinetes y Laboratorios de Policía han podido utilizar los principios establecidos en las técnicas grafológicas, sobre todo la descripción de las letras y los movimientos escriturales, junto con los principios de la criminalística que tienen como finalidad la identificación por medio del análisis, estudio, examen, cotejo y comparación, de puntos, letras o signos, que sirven para identificar a personas, cuando es necesario para el esclarecimiento de un hecho concreto y a solicitud de la Autoridad Judicial pertinente.

Al versar el presente trabajo sobre el estudio de la firma es preciso señalar que, firmar un documento ha derivado de ser un acto importante y solemne, en el que el firmante se tomaba suficiente tiempo para leer lo que firmaba e incluso contaba, como sucede en los documentos públicos, con la presencia de un Notario que daba fe de lo actuado, a convertirse en la actualidad y en numerosos documentos privados, en un acto de mero trámite que se ejecuta con rapidez, en el que en muchas ocasiones no se lee con detenimiento el contenido de los documentos firmados. Estas circunstancias, junto a otras situaciones en las que existe falsificación o uso fraudulento de una firma por un tercero, para obtener un beneficio económico o de otro tipo, incluyendo los supuestos de firma en blanco, dan lugar a que se planteen numerosas denuncias e impugnaciones judiciales de los documentos en los que aparecen firmas, cuando no son reconocidas por los titulares que figuran en los documentos cuestionados.

¹¹ Robert Saudek, grafólogo checo autor de "The Psychology of Handwriting" y "Experiments with Handwriting".

2. CONCEPTO DE FIRMA

La firma, como expresión gráfica de una personalidad concreta, ha sido objeto de numerosos estudios desde los inicios de la Grafología como ya se señaló en el apartado anterior. De todos ellos cabe destacar, por su actualidad derivada de la práctica forense de sus autores, la definición ofrecida por Vega Ramos y Robles Llorente¹², al dar un concepto resumido, ceñido al análisis grafoscópico de la firma, que queda definida como: *“forma o desarrollo gráfico que escoge una persona para identificarse ante los demás; y que ha sido elegida teniendo en cuenta sus gustos caligráficos personales, que quedan sometidos a su propia destreza escritural”*.

Se debe tener en cuenta que cuando una persona realiza una firma, además de identificarse, desea en cierto modo diferenciarse de los demás con su creación gráfica. No obstante, en el proceso de aprendizaje muchas personas suelen fijarse en otros modelos de firmas conocidos, bien de un familiar, de un amigo o de una persona que admire. Aunque se diera el caso de que intentara plagiar o imitar un modelo totalmente, como sucede en las falsificaciones, esa persona siempre dejará su “impronta” peculiar, algún rasgo o detalle propio, que diferenciará su firma en algún punto de las firmas de los demás, ya que toda persona es única e irrepetible y su gesto gráfico, también lo es, y son precisamente esos rasgos peculiares personales los que deben ser localizados por los expertos en sus análisis.

El Diccionario de la Real Academia define la firma como *“nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido”*, en una segunda acepción también la describe como *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellido para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*

Desde un punto práctico el notario Francisco Rosales en su blog¹³ emite la siguiente definición: ***“la firma es simplemente una manifestación gráfica del consentimiento”***.

¹² Robles Llorente, M.A. y Vega Ramos, A.: *Grafoscopia...*, ob.cit., pág. 201.

¹³ <https://www.notariofranciscorosales.com/un-notario-hablando-de-firma-electronica/>

3. LA FIRMA COMO EXPRESION DEL CONSENTIMIENTO

Respecto al valor jurídico de la firma el Tribunal Supremo¹⁴ ha manifestado que:

“La firma es el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y virtualidad y obligarse con lo que en ellos se dice. Aunque la firma puede quedar reducida sólo a la rúbrica o consistir, exclusivamente, incluso, en otro trazado gráfico, o en iniciales, o en grafismos ilegibles, lo que la distingue es su habitualidad, como elemento vinculante a esa grafía o signo de su autor. Y, en general, su autografía u olografía, como vehículo que une a la persona firmante con lo consignado en el documento, debe ser manuscrita o de puño y letra del suscribiente, como muestra de la inmediatez y de la voluntariedad de la acción y del otorgamiento”.

Esta definición dada por el Tribunal Supremo es muy completa y recoge suficientes ejemplos de modelos que pueden darse en la firma de las personas, ya que tiene en cuenta tanto las firmas completas y legibles en las que se incluyen las letras del nombre y los apellidos, como las firmas ilegibles; las que se realizan únicamente con rúbrica e incluso se cita la expresión “cualquier trazado gráfico”. Además la sentencia hace hincapié en el concepto de “habitualidad”, es decir, la firma debe ser la que realiza normalmente una persona con espontaneidad, seguridad y velocidad, la que se confecciona prácticamente sin tener que pensar el dibujo o diseño que debe tener, porque ya se tiene un modelo suficientemente practicado, y del que existen con anterioridad suficientes ejemplos en documentos en los que se ha vinculado el nombre de su titular con dicho modelo, como suele quedar patente sobre todo en los documentos oficiales, como el DNI, pasaporte, permiso de conducir, etc.

También es importante la relación que establece dicha sentencia entre la firma y el documento en el que asienta, que debe ser manuscrita, de puño y letra del suscribiente, lo que demostraría que la persona estaba presente en el momento del otorgamiento del documento y, por lo tanto, que con su firma suscribe lo consignado en el mismo. Además, también se expone que:

¹⁴ STS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 3 de noviembre de 1997, Rec. 532/1995

“... la firma autógrafa no es la única manera de signar, pues hay otros mecanismos que, sin ser firma autógrafa, constituyen trazados gráficos, que asimismo conceden autoría y obligan. Así, las claves, los códigos, los signos y, en casos, los sellos con firmas en el sentido indicado. Y, por otra parte, la firma es un elemento muy importante del documento, pero, a veces, no esencial, en cuanto existen documentos sin firma que tienen valor probatorio (como son los asientos, registros, papeles domésticos y libros de los comerciantes).

En consecuencia, aunque, al igual que en el caso de los documentos comunes, puede haber documentos electrónicos sin firma, el documento electrónico (y, en especial, el documento electrónico con función de giro mercantil) es firmable, en el sentido de que el requisito de la firma autógrafa o equivalente puede ser sustituida, por el lado de la criptografía, por medio de cifras, signos, códigos, barras, claves u otros atributos alfa-numéricos que permitan asegurar la procedencia y veracidad de su autoría y la autenticidad de su contenido.

Por lo tanto, si se dan todas las circunstancias necesarias para acreditar la autenticidad de los ficheros electrónicos o del contenido de los discos de los ordenadores o procesadores y se garantiza, con las pruebas periciales en su caso necesarias, la veracidad de lo documentado y la autoría de la firma electrónica utilizada, el documento mercantil en soporte informático, con función de giro, debe gozar, como establece el art. 76.3 c) del Reglamento de 1995, de plena virtualidad jurídica operativa...”.

Esta Sentencia del Tribunal Supremo trata tanto de la firma manuscrita como de la firma electrónica, además de otros medios que pueden asegurar la procedencia y veracidad de autoría y de contenido de los documentos comunes y de los documentos electrónicos, ya que poco a poco la tradicional firma en "papel" está siendo sustituida por sistemas de firmas a través de tabletas o por medio de tarjetas con certificados, cuya regulación legal se recogerá en el presente trabajo.

Otra definición, esta vez del ámbito penal, la encontramos en una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona¹⁵. En este caso se dirimía la simulación de un documento mediante la falsificación de una firma previamente escaneada y puesta por medios fotomecánicos en el

¹⁵ SAP Barcelona, Sección 10ª, Sentencia 2000/477 de 22 mayo

mismo. En dicha sentencia se reconoce que la firma debe ser manuscrita en el documento y no insertada por medios fotomecánicos:

"La firma, en el sentido gramatical y en el social, son las palabras o signos con las que se suscribe un documento, que habitualmente es el nombre, aunque resulte ilegible. Con ello indicamos la paternidad del documento y aprobamos su contenido ideológico, y su requisito más esencial es su autografía, pues si no fuese así, no podríamos constatar ni su paternidad ni la admisión de su contenido.

Es cierto que en los últimos años han proliferado documentos cuya firma no es manuscrita ni autografiada, siendo meras reproducciones. Pero aparte de la duda que puede haber sobre la validez de esos documentos, se refieren usualmente a supuestos en los que la manifestación de voluntad se repite en innumerables escritos".

En el informe pericial que se recoge en esta sentencia se determinó que la firma fue insertada fraudulentamente en un documento, por lo que no se le dio valor al contrato que se extendía en el mismo.

Así, aunque el artículo 1229 del Código Civil señala que *"La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba de todo lo que sea favorable al deudor. Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento recibo que se halle en poder del deudor..."*, en caso de controversia o impugnación de una firma obrante en un documento, se estará al resultado de la prueba pericial que ha de ser valorada por el Tribunal competente que juzgue el caso.

Actualmente se puede decir que el concepto de "firmar", o refrendar un documento para hacerlo legal, abarca no sólo la firma manuscrita tradicional, escrita de puño y letra por un sujeto con un útil escritural, denominada en los países anglosajones **"wet ink signature"**, sino que también existe una regulación legal que viene a dar cobertura a las firmas digitales y electrónicas, **"electronic/digital signature"**, dada la proliferación de sistemas electrónicos e informáticos que se han generalizado en los comercios y en la banca, y también en el ámbito de la Administración Pública, en donde se está utilizando la firma electrónica avanzada.

4.- FIRMA ELECTRÓNICA

La ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, reconoce en su art. 3 tres tipos de firma electrónica:

1.- **La firma electrónica**, es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

2.- **La firma electrónica avanzada**, es aquella firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior en los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.

3.- Se considera **firma electrónica reconocida** la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

4.- La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

Como se expone en la exposición de motivos de la citada ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, los certificados electrónicos reconocidos son los que se han expedido cumpliendo requisitos cualificados en lo que se refiere a su contenido, a los procedimientos de comprobación de la identidad del firmante y a la fiabilidad y garantías de la actividad de certificación electrónica:

"Los certificados reconocidos constituyen una pieza fundamental de la llamada firma electrónica reconocida, que se define siguiendo las pautas impuestas en la Directiva 1999/93/CE (Directiva actualmente derogada) como la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. A la firma electrónica reconocida le otorga la ley la equivalencia funcional con la firma manuscrita respecto de los datos consignados en forma electrónica.

"Por otra parte, la ley contiene las garantías que deben ser cumplidas por los dispositivos de creación de firma para que puedan ser considerados como dispositivos seguros y conformar así una firma electrónica reconocida....".

*"También ha de destacarse la regulación que la ley contiene respecto del **documento nacional de identidad electrónico**, que se erige en un certificado electrónico reconocido llamado a generalizar el uso de instrumentos seguros de comunicación electrónica capaces de conferir la misma integridad y autenticidad que la que actualmente rodea las comunicaciones a través de medios físicos. La ley se limita a fijar el marco normativo básico del nuevo DNI electrónico poniendo de manifiesto sus dos notas más características -acredita la identidad de su titular en cualquier procedimiento administrativo y permite la firma electrónica de documentos- remitiéndose a la normativa específica en cuanto a las particularidades de su régimen jurídico."*

Siguiendo con el articulado de la precitada ley de firma electrónica, es necesario puntualizar el valor y la eficacia jurídica que se le otorga en la misma a los documentos firmados electrónicamente, por lo que se reproducen los siguientes artículos:

7. *" Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.*

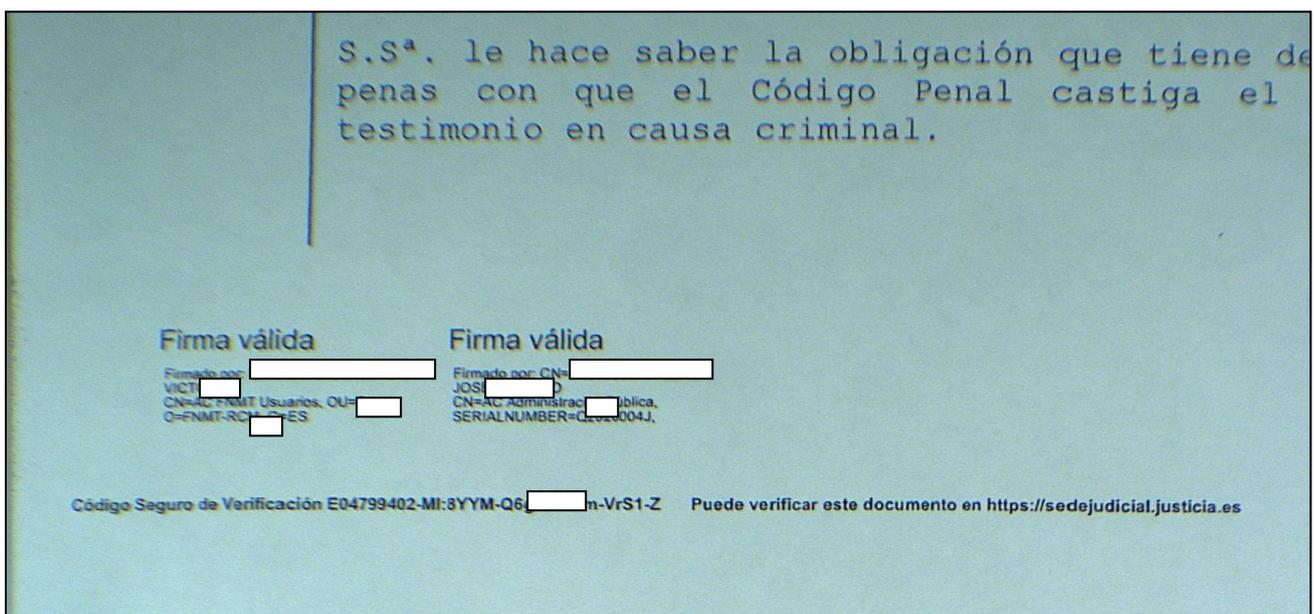
8. *El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.*

La carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la firma electrónica

reconocida con la que se haya firmado dicho documento electrónico siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros.

Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

9. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica reconocida en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica”.



Ejemplo de firma electrónica reconocida que se está generalizando en el ámbito de la Administración de Justicia sustituyendo a la firma manuscrita tradicional.

La firma electrónica es un concepto legal que equivale a la firma manuscrita y que tiene como objetivo dar fe de la voluntad del firmante. Según el Reglamento (EU) N° 910/2014, que es el que define y regula las firmas electrónicas en la Unión Europea, la firma electrónica son los “datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar.” El citado Reglamento conocido como "eIDAS", es el marco normativo europeo que confiere validez jurídica a las firmas

electrónicas. Cabe señalar que los notarios han utilizado prácticamente desde su implantación en España la firma electrónica.

Así, una vez expuestos los conceptos legales de firma electrónica, es preciso concretar dentro del ámbito que nos ocupa, el estudio del diseño gráfico de una firma, la diferencia existente entre el concepto de **firma digital y firma digitalizada**. Así la **Firma digital** es un concepto técnico que hace referencia a un proceso de cifrado matemático, a un conjunto de métodos criptográficos y que es parte fundamental de la firma electrónica.

En cambio, podemos denominar **firma digitalizada**¹⁶, a la conversión del trazo de una firma en una imagen. Estas firmas se pueden obtener por muchos procedimientos, por ejemplo escaneando una firma realizada sobre papel, o bien realizándola mediante algún tipo de hardware como pueden ser los pads de firma, digitalizadores o tabletas de firmas, que permiten guardar la imagen de la firma en un ordenador y posteriormente utilizarla cada vez que se necesite. Este tipo de firmas son los que dan menos seguridad si no cuentan con los certificados de las firmas digitales, en las que sí se ha aplicado un algoritmo matemático denominado función hash, generando la firma electrónica con su certificado correspondiente. No obstante, son las firmas digitalizadas que aparecen impresas en numerosos documentos las que se remiten generalmente para su estudio de autenticidad a los laboratorios de Documentoscopia cuando existe controversia acerca de su autoría.

Una vez expuestos de forma resumida los diferentes tipos de firmas que podemos encontrar en la actualidad, sin entrar en la regulación de los certificados de la firma electrónica y su vigencia y autenticidad, ya que en caso de litigio o impugnación sobre la autenticidad de este tipo de firmas se tendría que demostrar el uso de un dispositivo seguro de creación de firma, que dependen de los prestadores de servicios de certificación en España, por lo que serán expertos en este campo los que analizaran los datos mediante unas claves de descifrado que permitan acceder a los datos de los ficheros informáticos de la firma para obtener toda la información necesaria de la firma, lo que queda fuera del estudio del presente trabajo.

¹⁶ <https://blog.signaturit.com/.../en-que-se-diferencian-la-firma-electrónica-la-firma-digit...>

Es preciso señalar respecto a lo anterior, que existe un Anteproyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros el 6 de Abril del presente año 2018, que pretende adaptar la Ley de Firma Electrónica de 2003 al Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica en el mercado interior. Se pretende adaptar dicho Reglamento al ordenamiento jurídico español.¹⁷ Según informe del Gobierno en rueda de prensa posterior: *“El Anteproyecto de Ley afecta a los prestadores de servicios electrónicos de confianza, en especial, la firma y sello de tiempo electrónicos, la autenticación de sitios web seguros o la entrega electrónica certificada”*, la finalidad que se pretende es dotar de mayor seguridad jurídica a la prestación de estos servicios.

En la actualidad, todavía la mayoría de las relaciones jurídicas se documentan entre las partes de forma privada, al menos inicialmente, sin recurrir a certificaciones de firmas digitales, sino que se firman de forma manuscrita. Seguidamente se procederá a abordar el estudio de las firmas realizadas de puño y letra por una persona utilizando cualquier útil escritural sobre un soporte, documento, generalmente papel, sobre el que se plasman las letras, grafías y dibujos creados por su autor caligráficamente.

5- CLASIFICACION DE MODELOS DE FIRMAS MANUSCRITAS

Antes de abordar el estudio del Informe Pericial se considera necesario realizar una pequeña exposición de algunos ejemplos de modelos de firmas que podemos encontrar en estos estudios y las posibilidades de identificación que ofrecen en caso de que se llegaran a falsificar las mismas, dependiendo de sus características.

En la ejecución de una firma cada persona empleará sus propios elementos gráficos, de acuerdo a su habilidad y destreza escritural, y conformará voluntariamente sus propios grafismos según sus gustos y preferencias estéticas en el resultado que desea obtener. Se trata de un campo muy abierto, ya que cada persona firma de una manera e incluso una misma persona puede dominar más de un modelo de firma e introducir variaciones significativas, como se demostrará en el presente trabajo.

¹⁷ www.legaltoday.com “una norma derogará la ley de firma electrónica...”

Existen muchas clasificaciones de firmas atendiendo a su composición¹⁸. Una firma puede estar formada por letras únicamente, firma literal, o solo por una rúbrica, sin ninguna letra. En muchos modelos se pueden observar ambos elementos, pueden contener letras, correspondientes al nombre y apellidos y también rúbrica, las combinaciones son muy variadas y dependen de cada autor. También se puede atender a su complejidad, a la dificultad que puede plantear su realización y por lo tanto su falsificación, en este caso se habla de firmas con complejidad alta, media o baja.

Existe otra clasificación más tradicional¹⁹, que atiende a la solemnidad y en estos casos se habla de firma entera, media firma o simple visé. La firma entera se compone del nombre y uno o los dos apellidos y se suele realizar en aquellos actos o documentos solemnes o de gran trascendencia jurídica o económica. Media firma se considera aquella que es una abreviación de la firma entera y se utilizan normalmente por personas que han de firmar mucho y cuando el documento o el acto no tienen mucha trascendencia. El visé suele constar de un sencillo y abreviado trazado que se realiza con un único movimiento escritural y puede asimilarse a un mero trámite de conformidad o "visto bueno".

Atendiendo al grado de legibilidad, las firmas pueden ser legibles, es posible leer el nombre y apellidos, semilegibles, en las que se puede leer algo o, por el contrario, completamente ilegibles, en las que no es posible identificar ninguna letra.

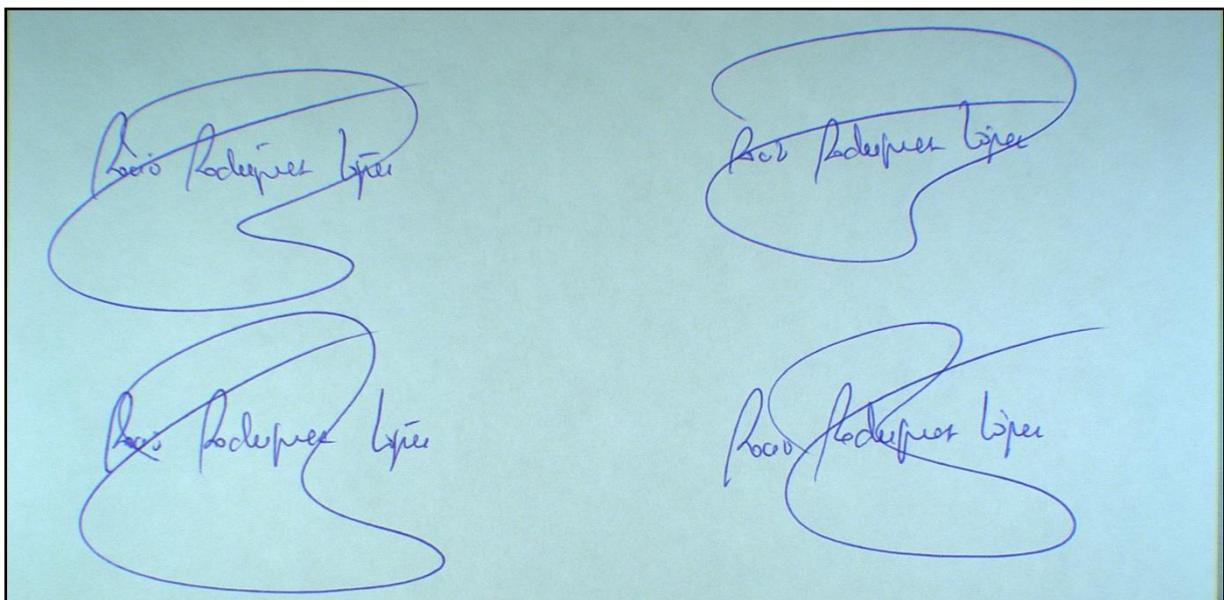
No obstante las clasificaciones anteriores, todavía podemos sorprendernos de la infinidad de modelos que existen fruto de la capacidad creativa e inventiva de cada sujeto. Por ello, se pretende ilustrar este trabajo con **imágenes de** algunos ejemplos de **firmas indubitadas**, auténticas de sus titulares, valorar su grado de complejidad, así como señalar algunas peculiaridades que pueden presentarse en su estudio.

¹⁸ VV.AA. Manual de Documentoscopia I, ob. cit. página 63.

¹⁹ Robles Llorente, M.A. y Vega Ramos, A.: *Grafoscopia...*, ob.cit., pág. 211.

a) Firma legible con rúbrica, firma entera.

En la actualidad, y tomando como referencia la práctica en la realización de informes sobre la materia, se ha podido observar que no es muy frecuente que una persona realice una firma extensa en documentos de trámite, en facturas, tickets de venta o similares, que incluya su nombre y apellidos completos junto a una rúbrica. Generalmente este tipo de firmas se suele reservar para actos importantes, más formales y protocolarios por lo que, habitualmente, se tiende a abreviar algunos de los componentes, bien del nombre o de los apellidos. No obstante, hay personas que todavía gustan de firmar con su nombre y dos apellidos completos adornados con una rúbrica.

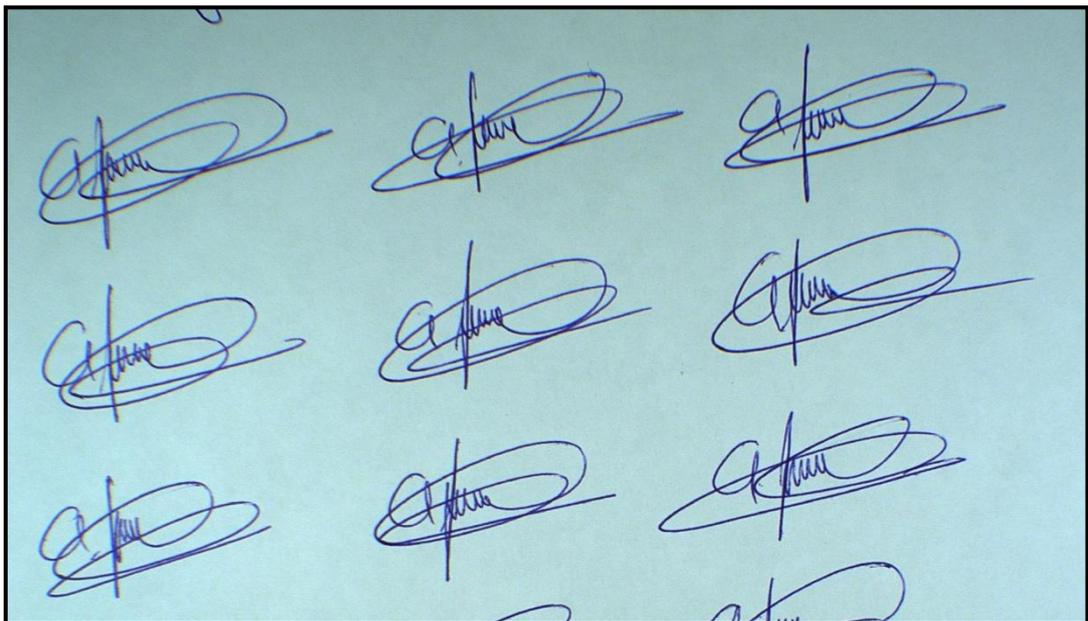


Firma entera compuesta de nombre, apellidos y rúbrica, en los cuatro ejemplos pueden observarse tanto las constantes gráficas como las pequeñas variantes u oscilaciones naturales que presentan las letras y las rúbricas.

Estas firmas presentan generalmente una complejidad alta a la hora de su realización y, por lo tanto, su falsificación se plantea dificultosa, ya que se necesita reproducir o plagiar muchos elementos gráficos, letras, grafías, enlaces, rúbrica y, por ello, es bastante difícil conseguir un resultado de calidad en la copia o plagio de este tipo de firmas. Por ello en los estudios comparativos llevados a cabo sobre estos modelos de firma, generalmente el experto contará con suficientes elementos para su estudio.

b) Firmas semilegibles.

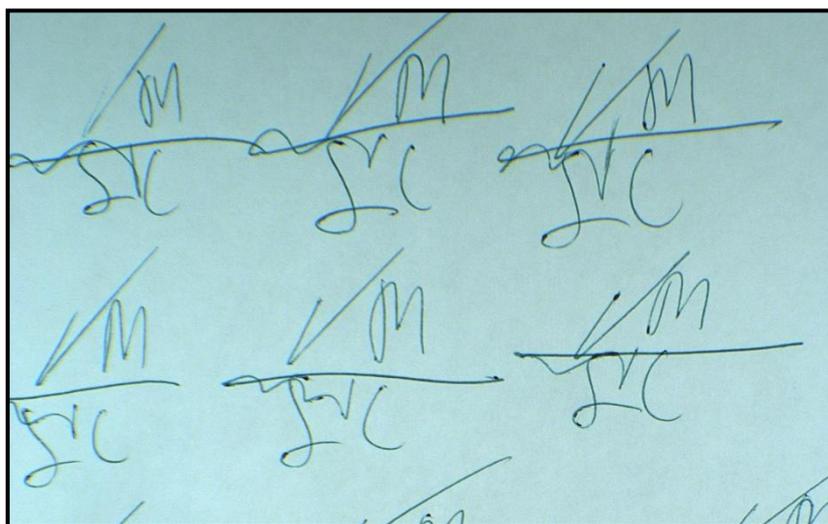
Las firmas semilegibles se leen con dificultad y pueden recoger una o varias letras. En algunos estudios se puede adivinar el significado de lo escrito si se sabe con antelación el nombre y apellidos del titular al que pertenece la firma. En el presente caso el nombre del autor es "Ángel", pudiéndose adivinar la primera letra de la firma "A", y el apellido empieza por "J" sustituyendo las restantes letras del apellido por un trazado en guirnalda que impide apreciar debidamente su significado. La rúbrica adorna el conjunto y se realiza unida al apellido. Esta firma también presenta cierta complejidad a la hora de su imitación, ya que conseguir un trazado que discurra con igual seguridad y velocidad, además de mantener la misma continuidad en la trayectoria que describe su dibujo, no está al alcance de cualquier persona que se proponga imitar dicho modelo y conseguir una apariencia de autenticidad, sin que en dicho proceso se realicen paradas, trazados dubitativos o cualquier otra irregularidad de las que suelen presentar las firmas falsas.



Firma semilegible

A continuación puede observarse otro modelo de firma semilegible, que se compone de las cuatro iniciales de sus dos nombres "V", "M" y de los apellidos "L" y "C" colocados en vertical. Estas firmas han sido realizadas por una persona joven, 19 años, que no está muy acostumbrada a firmar, por lo que su modelo no está tan asumido como los dos modelos

anteriores pertenecientes a dos personas que están en la franja de edad de 35 a 40 años y que si están acostumbradas a firmar. Puede observarse en estas firmas, realizadas con bolígrafo de color verde, menos seguridad, menos velocidad, su reproducción no parece tener excesiva dificultad en el caso de que alguien se propusiera plagiar dicho modelo. No obstante, los estudios comparativos que se realizaran al respecto arrojarían unos resultados concretos, ya que cada estudio comparativo sobre esta materia es nuevo y depende de muchos factores dadas las características que se presenten en cada uno de ellos, como se especificará en el presente trabajo en el apartado relativo al estudio del Informe.

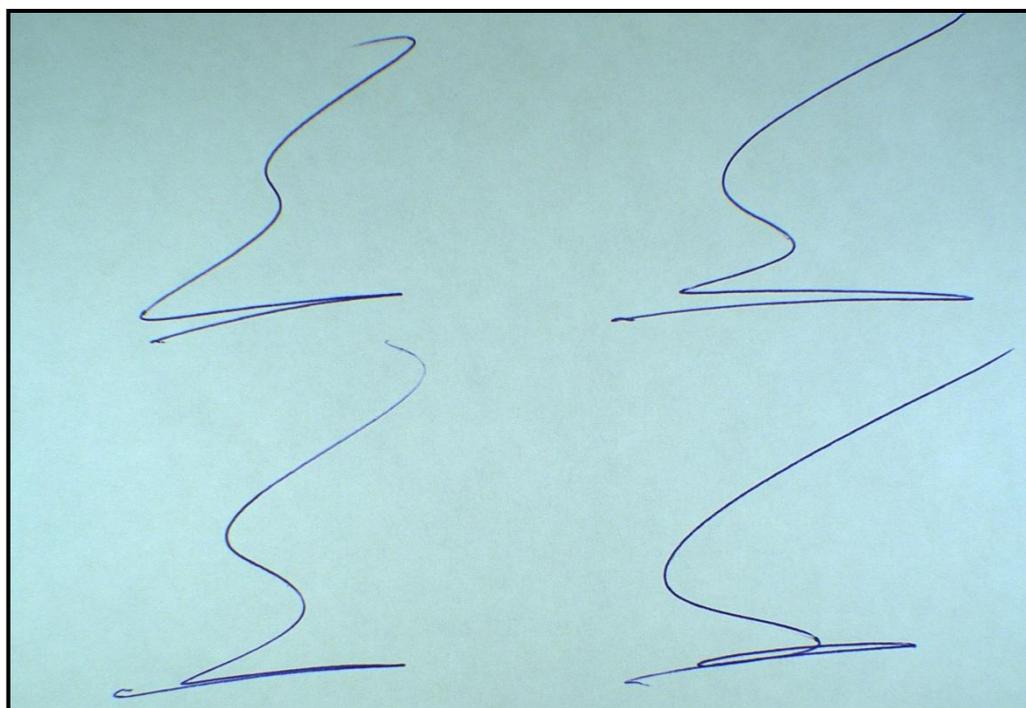
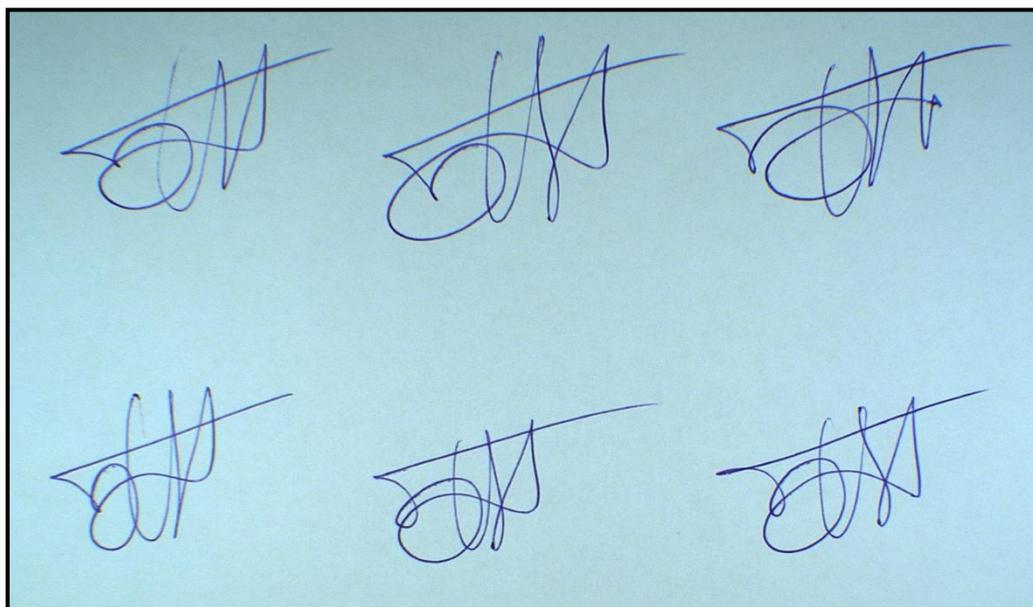


Firma semilegible

c) Firma ilegible.

Las firmas ilegibles quizá sean las más abundantes a la hora de realizar estudios de esta naturaleza, no sólo porque desde hace tiempo las personas tienden a adoptar modelos de firmas que no incluyen letras legibles, sino porque los diseños gráficos de las firmas ilegibles, cuando están debidamente practicados y asumidos por su autor, son muy difíciles de reproducir o imitar por un tercero. Además, en los casos de falsificación de firmas a veces sucede que, cuando el falsario no puede copiar o plagiar debidamente la forma de las letras se suele limitar a realizar dibujos arbitrarios con apariencia de firma ilegible que en muchas ocasiones presentan apariencia de autenticidad.

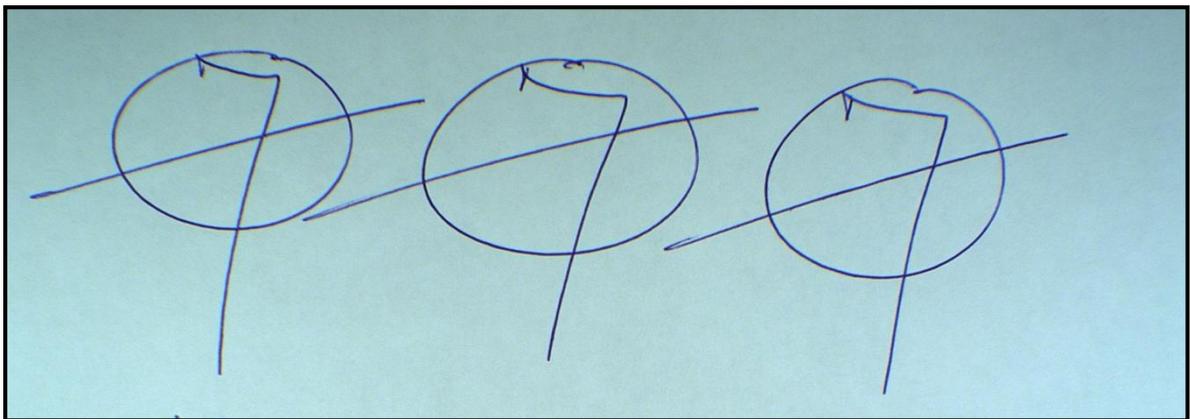
Como ejemplos de **firmas ilegibles** podemos encontrar modelos con diferentes grados de complejidad, algunas pueden incluirse en este apartado aunque contengan signos o grafías que tengan significado para su autor. A modo ilustrativo, los siguientes corresponden a firmas auténticas realizadas por personas acostumbradas a firmar frecuentemente.



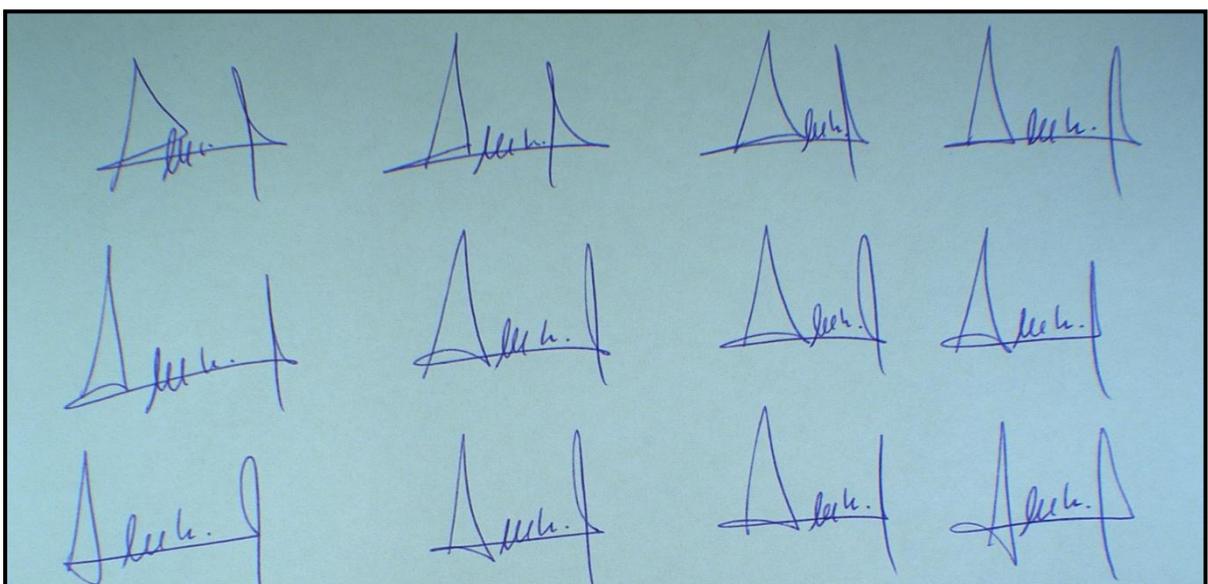
Firmas ilegibles

Puede observarse en las imágenes el diferente diseño y dibujo que presentan los modelos de firmas realizados por personas distintas, en todos los casos se trata de modelos auténticos asumidos y practicados por sus respectivos titulares.

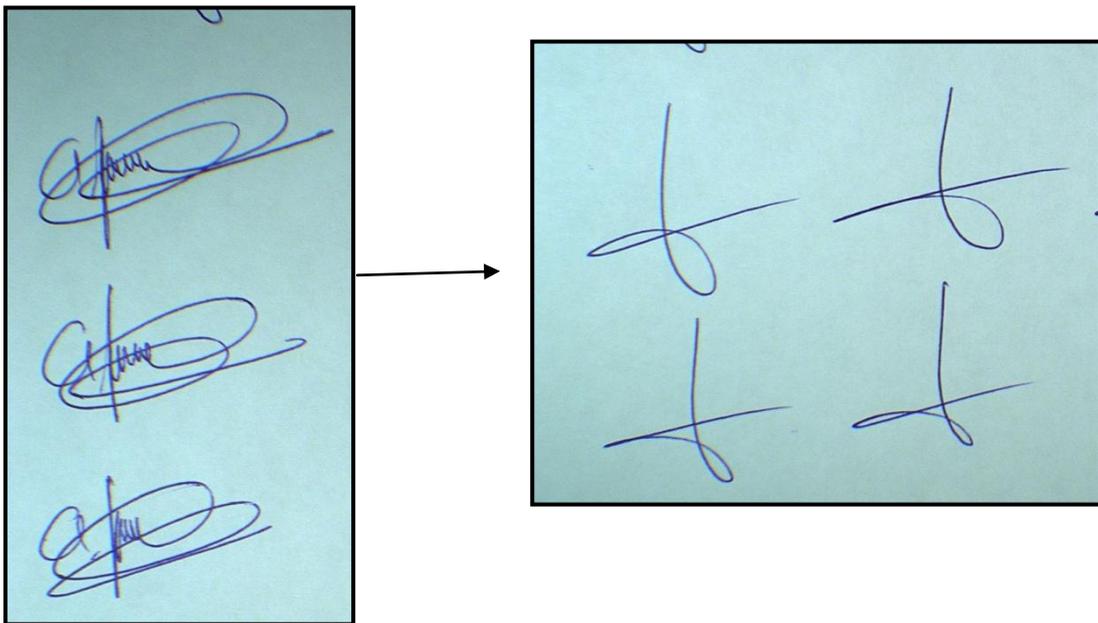
Es muy difícil en ciertos modelos discernir si se trata de una firma ilegible o, por el contrario, si contiene letras, que generalmente solamente sabe interpretar el titular de la firma y que significan algo, por ejemplo la siguiente firma incluye la inicial del nombre del titular "O" y las dos iniciales de sus apellidos "R" y "B".



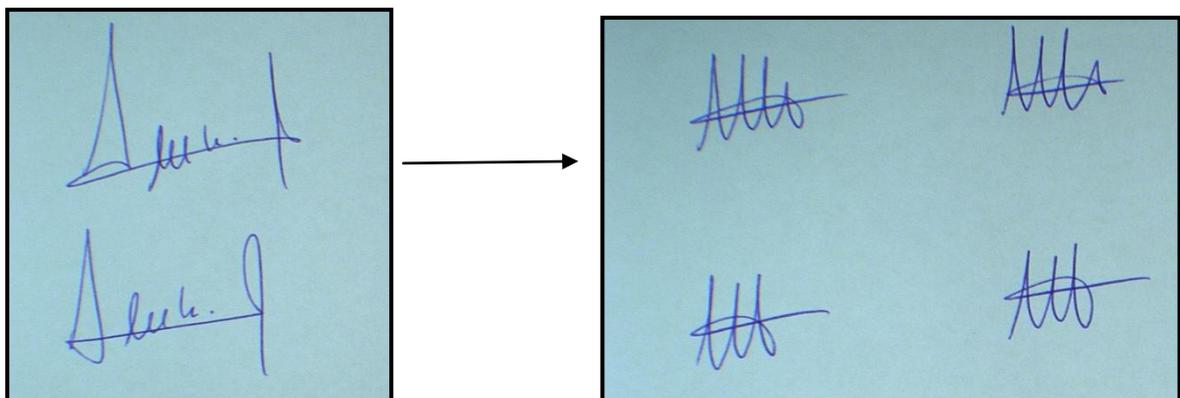
En la imagen inferior se reproducen ejemplos de firmas auténticas cuyo autor plasma, en primer lugar, la inicial del nombre "F" unida por un trazo recto al último elemento sobresaliente de la firma que para él es la letra "B", inicial del segundo apellido. Entre estos dos elementos sobresalientes realiza su nombre rebajado a un conjunto de guirnaldas y separado de este la inicial del primer apellido con un punto. Como puede comprobarse, el significado o la filiación de dicha firma es imposible de saber si su autor no la interpreta.



Por tanto hay infinidad de diseños de modelos de firmas, tantos como personas, imposibles de incluir en el presente trabajo. Únicamente se pretende poner de manifiesto la peculiaridad que presenta su estudio y también demostrar la capacidad escritural que poseen ciertas personas que son capaces de alternar más de un modelo de firma, generalmente el segundo modelo de menor complejidad que el primero, y que se pueden utilizar en documentos de trámite, o en situaciones en las que no se quiera realizar el modelo más personal y auténtico de su titular. Suelen ser firmas más breves y sencillas que las primeras, de las que se reproducen dos ejemplos aportados voluntariamente al presente trabajo.



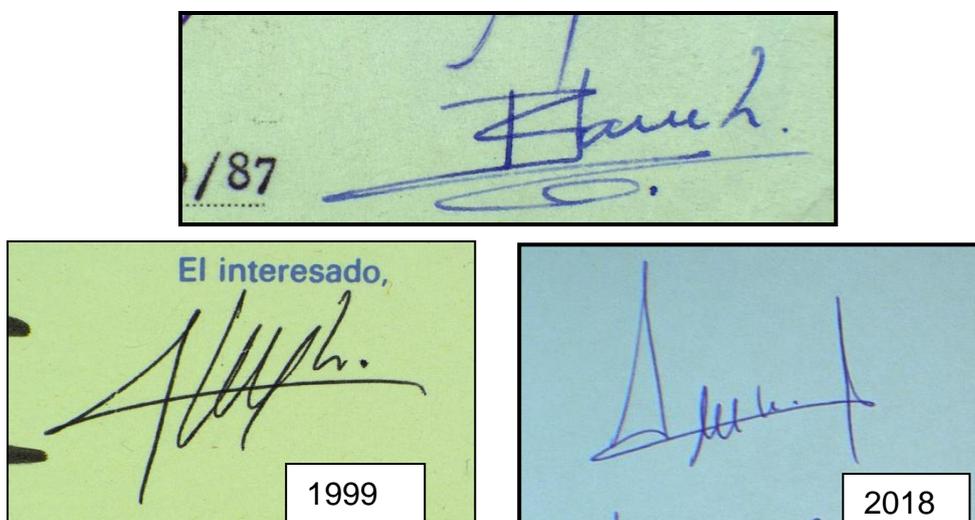
Dos ejemplos de dos modelos de firma diferentes realizados por la misma persona, el segundo, situado a la derecha, más sencillo.



Así, gracias a la práctica y la casuística observada en la realización de informes sobre autenticidad y falsedad de firmas, se ha podido comprobar, mediante el estudio de numerosas muestras indubitadas, de cuerpos de escritura extendidos a presencia judicial, por el mismo titular y en diferentes fechas, así como por la aportación de material indubitado obrante en documentos auténticos, que hay personas que mantienen constante el mismo modelo de firma durante años y que no suelen realizar otro modelo diferente, aunque en la mayoría de los casos las firmas sufren una evolución. Sin embargo en otros casos se pueden observar oscilaciones importantes.

También hay personas que deciden cambiar totalmente de modelo y, aunque no es muy frecuente, se ha podido constatar que hay sujetos que tienen facilidad para cambiar y alternar diferentes modelos de firma. Todas estas posibilidades se tienen en cuenta por los expertos en escritura y firmas, además de las que vayan surgiendo en cada nuevo estudio.

Lo primordial es disponer de material adecuado e idóneo para llevar a cabo los cotejos y estudios comparativos pertinentes. Para ello se necesita conocer los modelos auténticos y coetáneos del titular de la firma o firmas en el momento en que se produjo la falsificación, o en el momento en que se interesa su estudio, ya que disponer de firmas muy alejadas en el tiempo únicamente puede dar una información adicional sobre elementos gráficos que persisten en el modelo y su evolución. Lo ideal es disponer de varias firmas lo más cercanas posible en el tiempo a las firmas dubitadas. En las siguientes imágenes puede comprobarse la evolución de una firma de la misma persona según el año de realización.



6.- FIRMA EN BLANCO ²⁰

Es la firma auténtica puesta de antemano sobre un documento en blanco, con el fin de que sea cumplimentado con declaraciones, de las cuales la firma es ratificación anticipada. El abuso de firma en blanco hace referencia al uso de un documento, firmado en blanco por otra persona, distinta del firmante, con una finalidad diferente de aquella para la que fue firmado.

El Código Penal contempla en el artículo 250.1.2º un subtipo agravado de estafa que se comete cuando media abuso de firma de otro: *“El delito de estafa será castigado con las penas de prisión....2º cuando se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase”*

Se hace referencia a documentos firmados en blanco que se entregan confiadamente a otra persona, quien desatendiendo la orden o el mandato dado por el firmante los destina a un fin distinto del convenido, o los cumplimenta posteriormente en términos distintos a los convenidos con el firmante o desconocidos por este. También se incluyen los supuestos de documentos firmados con un texto previo, más o menos completo, que se entregan a otra persona confiadamente, quien los intercala o altera posteriormente.

La simulación o falsificación de la firma de un tercero se encuadra dentro de los delitos de falsedad documental, mientras que los casos en los que la firma haya sido obtenida con engaño se incluyen en los delitos de estafa.

En estos supuestos el estudio del documento cuestionado en relación a la autoría de la firma no arroja ningún resultado satisfactorio a los fines pretendidos por el titular de la firma que impugna el contenido del documento, ya que al tratarse de firmas auténticas realizadas por los titulares se procederá a la identificación de la firma sin poder entrar a valorar el contenido del documento, que en numerosas ocasiones es contrario a sus intereses, por ejemplo reconocimientos de deudas, finiquitos, cesión de derechos. En estos casos el estudio comparativo de la firma generalmente no podrá aportar nada sobre la veracidad de lo expuesto

²⁰ <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es> "Firma en blanco"

en el documento y el consentimiento del firmante, a no ser que de los análisis realizados sobre el resto del documento se desprendan irregularidades o incongruencias, que puedan demostrarse. Será el Tribunal competente el que tras valorar todas las pruebas aportadas relacionadas con el documento, decidirá sobre la solución del caso.

Así, por ejemplo, en la STS 254/2011, de 29 marzo “caso Urbanor”, quedó probada la creación de un documento, firmado en blanco, que fué manipulado por medios informáticos. En la fase de instrucción se realizaron dos informes periciales de Policía Científica y Guardia Civil que se recogen en dicha sentencia: “ *En las Diligencias Previas 3802/ 203 se acordó por el Juzgado de Instrucción 11 de Madrid ... la práctica de una prueba pericial para determinar si el documento aportado por "E" con su denuncia consistente en la supuesta carta remitida a "X" podía ser auténtica, concluyendo los funcionarios del Servicio de Documentoscopia de la Comisaría General de Policía Científica, en informe emitido el 18 de febrero de 2004, que la firma asentada en dicho documento había sido realizada por "J", y que el encabezamiento y el texto de la carta habían sido impresos con impresora de inyección de tinta, pero que no era posible dictaminar sobre la autenticidad del soporte, ni del origen del papel así como sobre la antigüedad del folio dubitado ni de la letra mecanográfica ni de la firma*”.

Posteriormente el citado Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid, acordó la práctica en el referido procedimiento de una nueva prueba pericial, que realizaron agentes del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, los cuales emitieron en fecha 27 de julio de 2004 un informe en el que concluían que la firma de "J" que aparecía en el documento peritado era auténtica, pero el modelo de membrete de la referida carta era diferente al que utilizaba habitualmente "J", el encabezamiento y cuerpo de la carta habían sido realizados en un formato de letra de tamaño inferior al de la palabra "Firma" que aparece al pie, existían desajustes entre el interlineado del cuerpo de la carta y el de la palabra "Firma", que permitían considerar que ambas partes del texto habían sido realizadas en diferente momento escritural, y las diferencias microscópicas apreciadas en la impresión de los caracteres de una y otra parte (texto y palabra "firma") permitían entender que habían sido impresas en dos máquinas impresoras diferentes y, por tanto, en distintos actos. En definitiva, aunque la firma del documento era auténtica del titular, el contenido de la carta no era reconocido por el firmante.

Una vez expuestos algunos ejemplos de modalidades de firmas que pueden ser objeto de estudio en un informe, en el siguiente apartado se desarrollaran las condiciones necesarias que deben darse para la correcta elaboración del mismo.

7- EL INFORME SOBRE FIRMAS.

En el Capítulo VII de la LECrim. dedicado al Informe Pericial, el artículo 456 señala que: *" El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos"*

Asimismo, la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su artículo 11 apartado "g", recoge como función: *" Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes"*.

La Comisaría General de Policía Científica y el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, así como los laboratorios dependientes funcionalmente de los mismos, son los destinatarios finales de numerosas solicitudes realizadas por la Autoridad competente para el esclarecimiento de hechos relacionados con la falsificación de documentos y firmas.

Como puede desprenderse de los artículos anteriores, las funciones encomendadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están relacionadas entre sí, y marcan una diferencia importante a la hora de la realización de un informe de esta naturaleza, ya que es obligación de los funcionarios actuar conforme a unos principios de **objetividad, imparcialidad e independencia** en la resolución de los asuntos encomendados.

Los informes emitidos por los laboratorios oficiales poseen, cumpliendo los requisitos necesarios y siguiendo los protocolos establecidos, el carácter de pruebas científicas, siendo

de suma importancia la aportación que realiza la policía científica al proceso penal, al pertenecer sus laboratorios oficiales al concepto amplio de policía científica²¹.

Centrando la exposición en los informes sobre firmas, que suponen en la mayoría de los casos un estudio de las letras de los nombres y apellidos que se incluyen en ellas, es preciso citar las normas existentes en nuestro ordenamiento relativas al cotejo de letras, estudio de escritura y firmas, concretamente en los arts. 349 y 350 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto al cotejo de letras el art. 349 establece que::

1. Se practicará por perito el cotejo de letras cuando la autenticidad de un documento privado se niegue o se ponga en duda por la parte a quien perjudique.

2. También podrá practicarse cotejo de letras cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes según lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil, siempre que dicho documento no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario interviniente.

3. El cotejo de letras se practicará por perito designado por el tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 341 y 342 de esta Ley.

El artículo 350 enumera los documentos indubitados o cuerpo de escritura para el cotejo:

1. La parte que solicite el cotejo de letras designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

2. Se considerarán documentos indubitados a los efectos de cotejar las letras:

1. ° Los documentos que reconozcan como tales todas las partes a las que pueda afectar esta prueba pericial.

2. ° Las escrituras públicas y los que consten en los archivos públicos relativos al Documento Nacional de Identidad.

3. ° Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.

4. ° El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

3. A falta de los documentos enumerados en el apartado anterior, la parte a la que se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice podrá ser requerida, a instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el tribunal o el Letrado de la Administración de Justicia.

²¹ Dolz Lago, M.J. (Dir.), Figueroa Navarro, C. (Coord.), *La prueba pericial científica*, Edisofer, Madrid 2012 pp.35 y ss.

Si el requerido se negase, el documento impugnado se considerará reconocido.

4. Si no hubiese documentos indubitados y fuese imposible el cotejo con un cuerpo de escritura por fallecimiento o ausencia de quien debiera formarlo, el tribunal apreciará el valor del documento impugnado conforme a las reglas de la sana crítica.

También se debe reproducir por su importancia el artículo 351 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, que versa sobre la producción y valoración del dictamen sobre el cotejo de letras:

1. El perito que lleve a cabo el cotejo de letras consignará por escrito las operaciones de comprobación y sus resultados.

2. Será de aplicación al dictamen pericial de cotejo de letras lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 348 de esta Ley.

De este último artículo se desprende la necesidad de realizar el informe preceptivo, donde el perito debe consignar por escrito las operaciones realizadas y los resultados obtenidos.

El informe pericial de firmas tiene como objeto determinar la autenticidad o falsedad de una firma y, en todo caso y cuando sea posible, su autoría.

Para ello es necesario disponer de **material idóneo** que permita realizar los estudios comparativos pertinentes. Como ya se ha expuesto anteriormente, es preciso contar con firmas indubitadas lo más cercanas posibles en el tiempo a las firmas dudosas, firmas coetáneas, y si es posible algo anteriores a las dudosas, ya que en ocasiones, cuando se quiere negar una firma realizada en un acto que perjudica al titular, este, si es consciente de ese hecho, puede intentar modificar su modelo en el futuro.

Una vez se ha verificado que el material dubitado e indubitado es el idóneo para llevar a cabo los cotejos pertinentes y que estos son factibles, se procede al estudio pormenorizado de las características de las firmas.

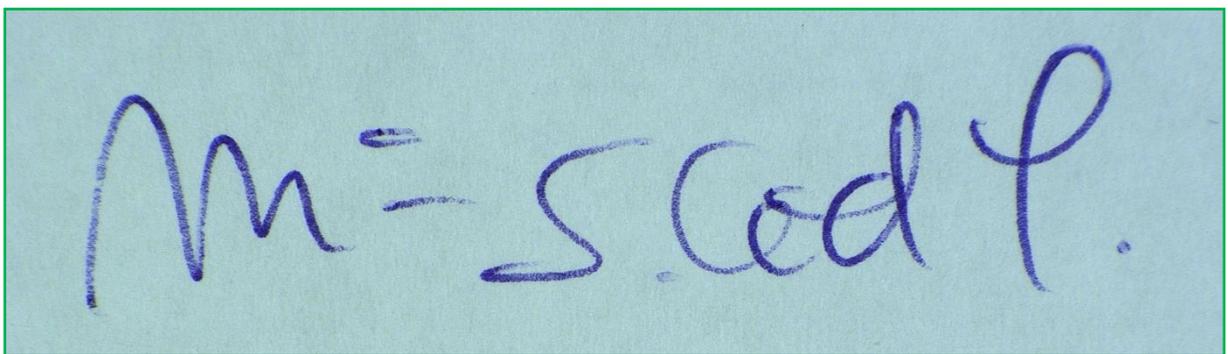
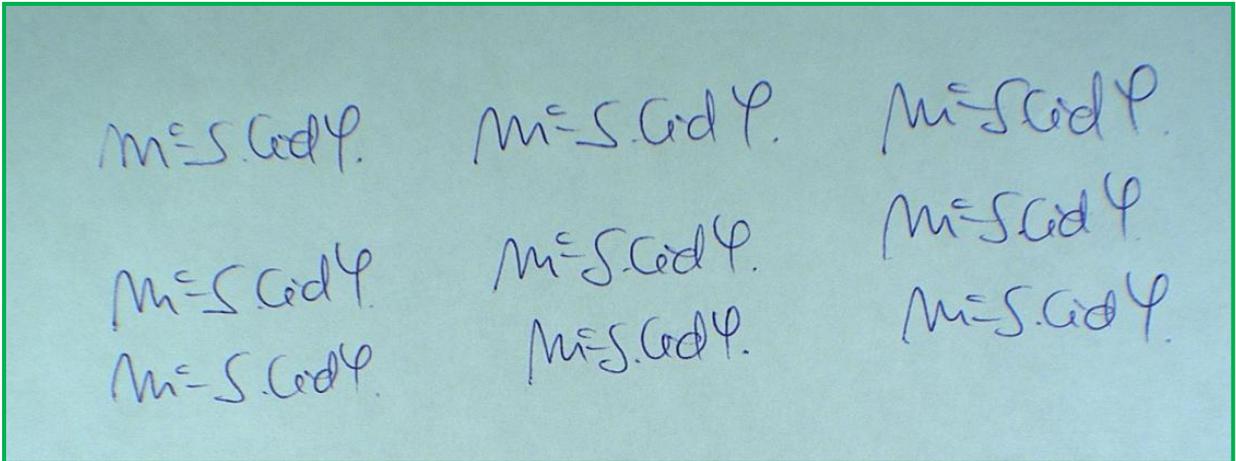
En el análisis de firmas manuscritas se tienen en cuenta no solo el estudio de las letras legibles, su forma, enlaces, características personalísimas que presentan, también es muy importante el estudio de la rúbrica, de su trayectoria, de sus inicios, de los finales y del dibujo que se repite en el modelo.

Cuando se forma un cuerpo de escritura que incluye firmas, rápidamente se puede observar por el experto la constancia de las características del modelo, si se realiza con velocidad, espontaneidad, en definitiva, con seguridad, además de su calidad y estética gráfica. Estos valores son generalmente más visibles en las firmas que en los textos manuscritos, al resultar la firma una creación más breve y semiautomática de su titular, que normalmente se ejecuta con más nervio, con más tensión, con más velocidad que cuando se escriben textos, produciéndose en su dibujo y en el conjunto de su diseño, unas señales o signos no perceptibles a simple vista. Sin embargo, con ayuda del instrumental óptico de aumento adecuado, es posible apreciar en sus detalles, que suelen pasar desapercibidos a la persona que intente plagiar dicho modelo, por muy buen imitador que sea, ya que es imposible imitar los elementos “no visibles” de la firma, como son los movimientos aéreos que se producen en ciertos enlaces, las diferencias y alternancias de presión, visibles a lo largo del recorrido y que dejan su impronta en el mayor o menor entintamiento que se produce en el trazado, los movimientos escriturales y su desenvolvimiento, así como cualquier otra circunstancia que se desprenda del análisis y que coincida en el material dubitado e indubitado, ya que de cada estudio, al ser único, se desprenderán unos resultados diferentes atendiendo al modelo de firma y a los elementos característicos de la misma .

De todo lo expuesto anteriormente se debe destacar que cada estudio comparativo que se realiza sobre una firma o conjunto de firmas dubitadas es nuevo, es decir, hay que extraer y fijar en dicho modelo sus características peculiares, los signos, los detalles que la diferencian e individualizan y comprobar si dichas características se hallan en el material indubitado. El orden de los factores no afecta al resultado, ya que también se pueden fijar previamente los elementos en las firmas indubitadas y proceder a su comprobación en las firmas dudosas.

Es conveniente contar con suficientes ejemplos de firmas indubitadas para hallar todas las variantes naturales que pueden darse en dicho modelo, ya que, como ha quedado establecido en los estudios de esta naturaleza, no hay dos firmas exactamente iguales, siempre hay oscilaciones que son las propias de toda firma que se realiza en diferente momento escritural, por lo que queda claro que no hay dos firmas que superpuestas coincidan plenamente, porque serían una copia o calco una de otra. Siempre se producen pequeños desplazamientos, oscilaciones de tamaño, en definitiva variaciones lógicas, como puede comprobarse en las

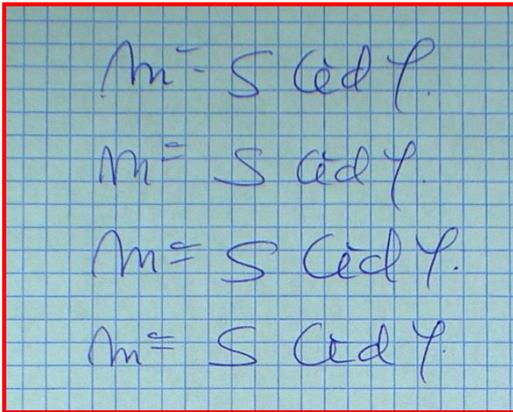
imágenes inferiores, en donde el modelo de firma se repite pero con las variantes naturales propias de todo modelo de firma.



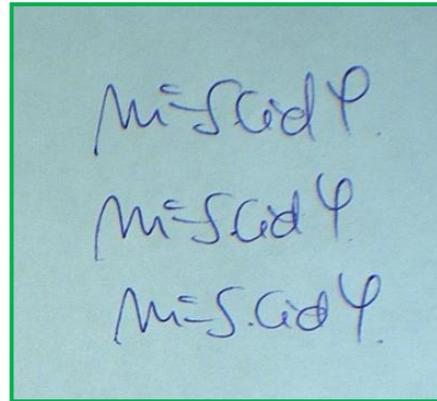
Puede comprobarse como al aumentar un ejemplo de firma pueden observarse elementos del grafismo tan importantes como las variaciones de presión en los inicios, en los finales, así como los enlaces, por ejemplo el que se produce desde el punto de la "i", que parece más bien una "e", al inicio de la "d". Estas características, entre otras, servirán para realizar el estudio comparativo que se llevará a cabo.

En este caso se trata de una firma sencilla compuesta de iniciales del nombre, primer apellido, e inicial del segundo apellido, no tiene rúbrica, por lo que se carece de un elemento importante a la hora de poder cotejar su dibujo en caso de falsificación, ya que las rúbricas suelen ser más difíciles de imitar que las letras.

Se ha procedido a intentar reproducir por persona experta este modelo de firma y no ha tenido mucha dificultad para ello, consiguiendo varios ejemplos bastante parecidos a simple vista al modelo auténtico de su titular, como puede comprobarse en las imágenes siguientes.



Firmas falsas



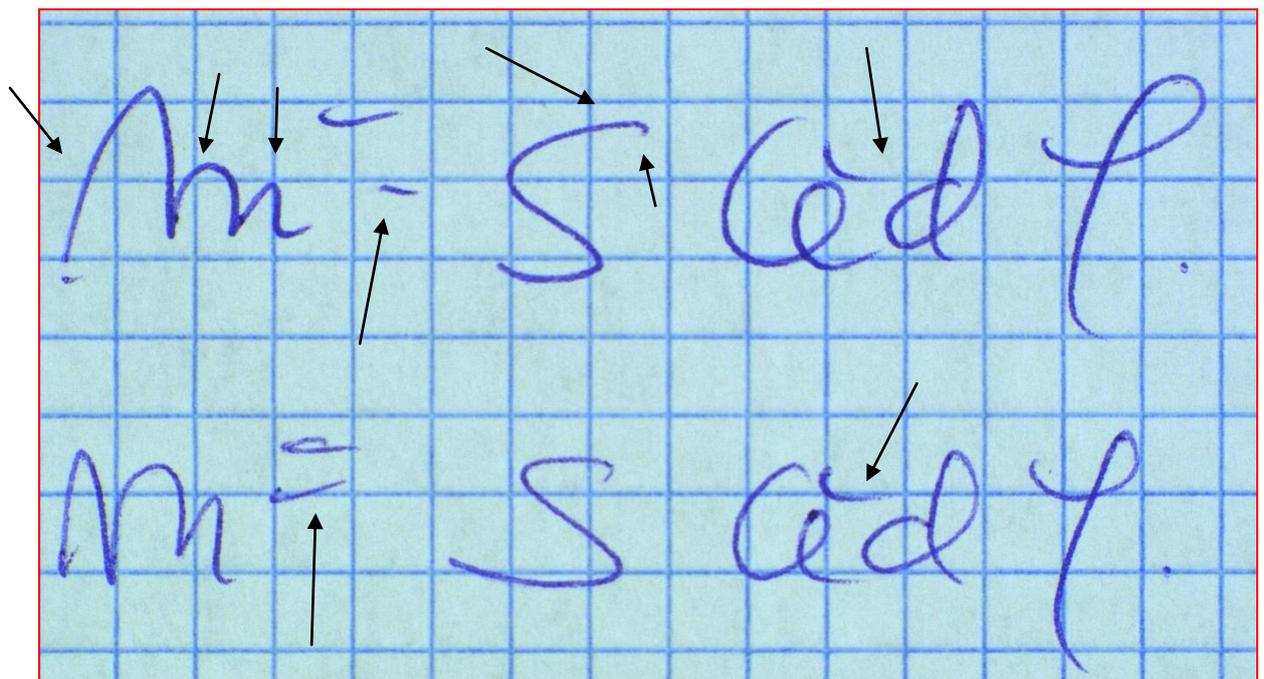
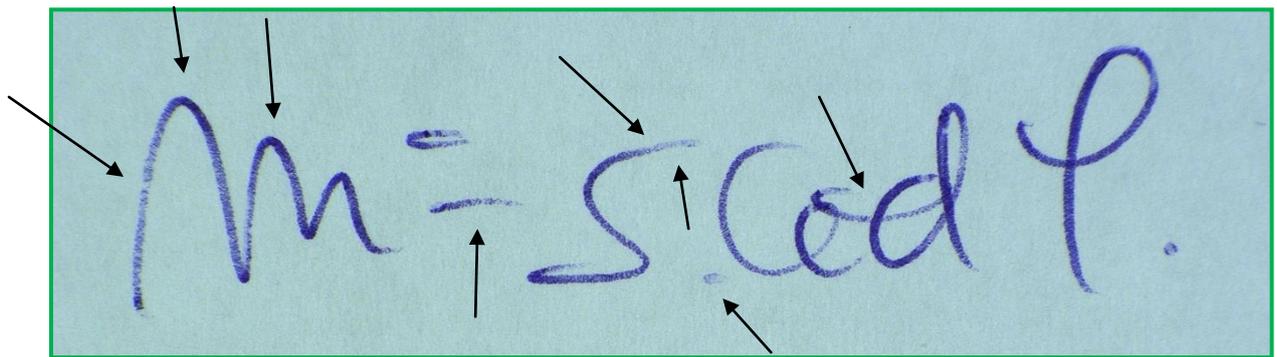
Firmas autenticas

Cuando el experto se enfrenta a un estudio comparativo de firmas tiene que "extraer" las peculiaridades de las mismas para realizar los cotejos pertinentes que permitan llegar a una conclusión y emitir un resultado sobre la común o dispar autoría de las firmas en cuestión.

Hay casos en los que este trabajo se lleva a cabo con una dificultad mínima porque las evidencias son muy ostensibles, en otros casos no es tan fácil observar las analogías o diferencias, de ahí la especificidad de esta materia, en la que entran en juego muchos factores para llevar a cabo un buen estudio, una buena exposición en el informe y finalmente una buena defensa en el Juicio Oral.

La finalidad de todo experto o perito es no sólo llegar a la verdad y poder contestar a lo solicitado de forma explícita, también es importante que sus conclusiones sean reconocidas de igual forma por la Autoridad solicitante y que esta llegue al mismo convencimiento que ha llegado el perito, al haber demostrado adecuadamente en su informe las analogías o diferencias halladas que le han llevado a emitir ese resultado.

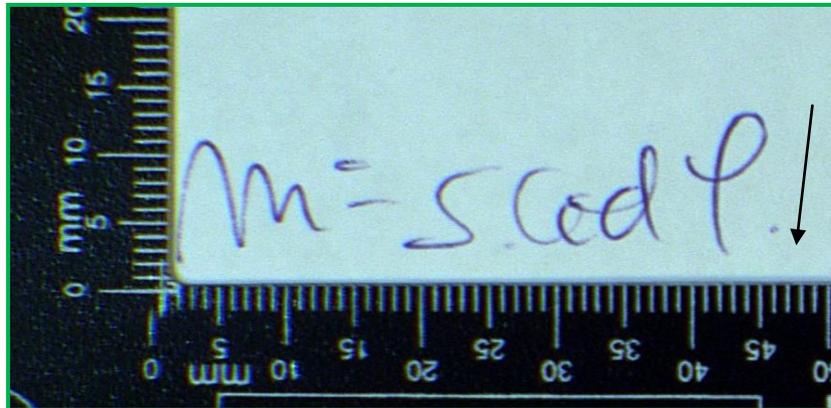
En el presente caso el estudio comparativo se presenta algo dificultoso, teniendo en cuenta que, además, se conoce el origen de la firma y que ha sido falsificada. Aunque el modelo de firma es relativamente sencillo y breve, se pretende demostrar, que hay detalles que no ha conseguido plagiar el falsario.



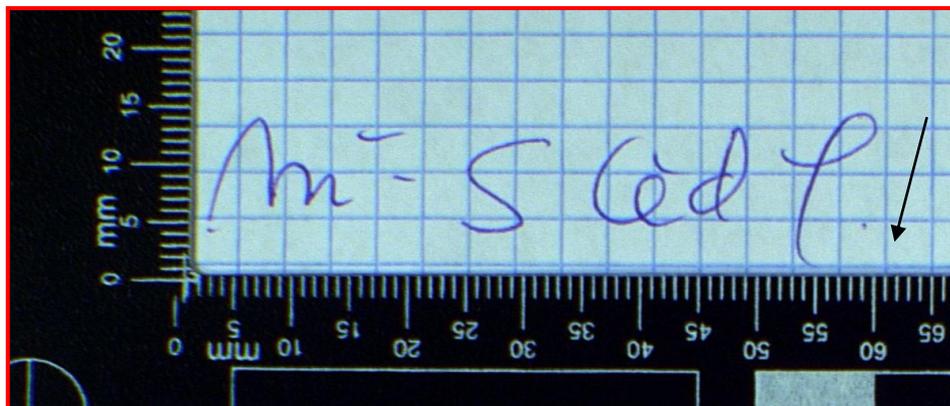
En la imagen superior consta la firma auténtica de su titular y en la inferior firmas realizadas por otra persona intentando copiar el modelo. Puede comprobarse como en principio existe semejanza en el aspecto externo de las firmas, pero si se aumentan pueden observarse detalles imperceptibles a simple vista, como por ejemplo en los inicios que no coinciden, siendo acerados los primeros, con escasa presión, casi aéreos, mientras que en las firmas falsas los puntos de ataque son en "gancho" o en "arpón" y el trazado es continuo sin oscilaciones de presión. Tampoco se ha reproducido en las firmas inciertas el punto que se realiza tras la letra "S", ni el enlace que se produce en el apellido uniendo el punto de la "i" y la letra "d", entre otras diferencias que se exponen a continuación.

Entre las características del modelo auténtico que no se han podido plagiar están el posicionamiento de las letras y las distancias interliterales, que se mantienen constantes. En las firmas ciertas los elementos gráficos, iniciales y apellido, se posicionan más próximos, mientras que en las firmas falsas la distancia es mayor, también el tamaño.

En las imágenes inferiores puede comprobarse mediante el testigo métrico la mayor extensión en sentido horizontal de la firma falsa. Dicha distancia se mantiene en ambos grupos de firmas, como puede comprobarse en las imágenes de conjunto anteriores.



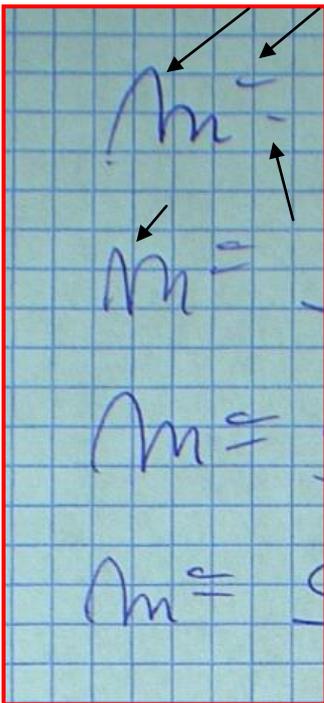
FIRMA AUTENTICA



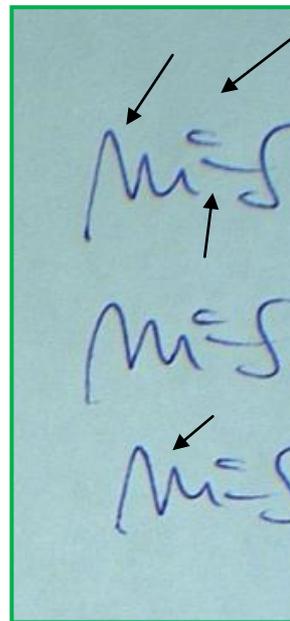
FIRMA FALSA

A la hora de realizar el estudio comparativo es necesario prestar atención en primer lugar a las características de ejecución de la muestra, entre las que se incluyen: la espontaneidad en su realización, la velocidad y la presión. Dentro del aspecto general de la muestra, también deben analizarse: la tensión, el orden, dominio escritural y modelo de escritura o forma de las letras.

Tras el análisis pormenorizado de las características señaladas en el párrafo anterior se estudiarán las características de los elementos constitutivos y estructurales: forma de los trazos, si son curvos, rectos o mixtos. En el caso que nos ocupa, en la comparativa de las firmas anteriores, no existe coincidencia en la forma de los trazos ya que en las firmas auténticas se plasman trazos más angulosos y rectos que en las firmas falsas, como puede observarse en las cúspides de la letra "M", y en la angulosidad que se forma en la parte inferior de la letra "d".



"M^a" FALSAS



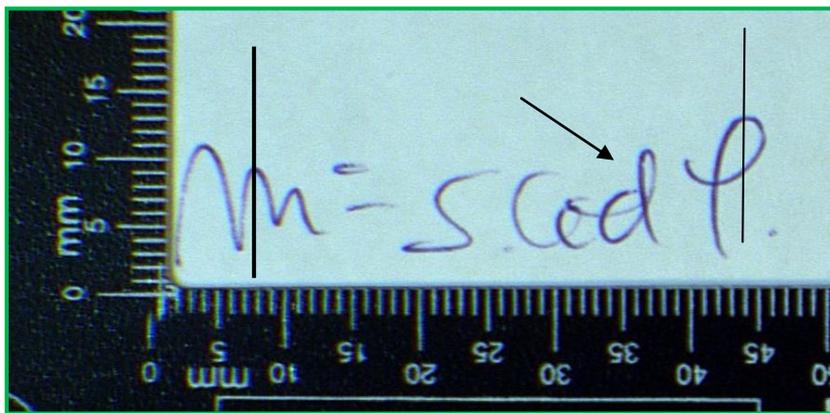
"M^a" AUTENTICAS

En las imágenes anteriores se ha ampliado la inicial y la abreviatura del primer nombre "M^a". Puede observarse que la forma de la parte superior de las arcadas de la letra "M" son más curvas en las imitaciones, mientras que en las firmas auténticas tienden a hacerse más picudas. Además los elementos siguientes se posicionan más lejos de las letras en las firmas inciertas, por ejemplo el óvalo de la "a" se mantiene con igual forma y abierto en las firmas ciertas, la raya inferior se desplaza más prolongada hacia la mitad de la letra "S". No sucede lo mismo en las firmas que no son auténticas de su titular en donde dicha raya queda más alejada de la letra "S".

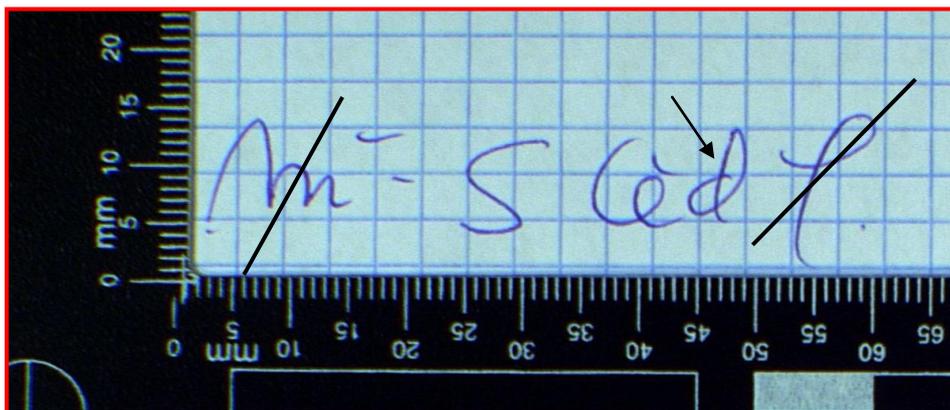
Las características anteriormente descritas son peculiaridades de detalle del modelo auténtico, fruto de la repetición continuada de un diseño de firma realizado con seguridad, con velocidad, en el que tienden a mantenerse las mismas distancias, proporciones. No ocurre lo mismo en las firmas falsas donde el mantenimiento de los mismos atributos que presentan

las firmas auténticas es muy difícil de reproducir por un falsario, por lo menos con las mismas peculiaridades y características que se observan en los modelos auténticos del titular.

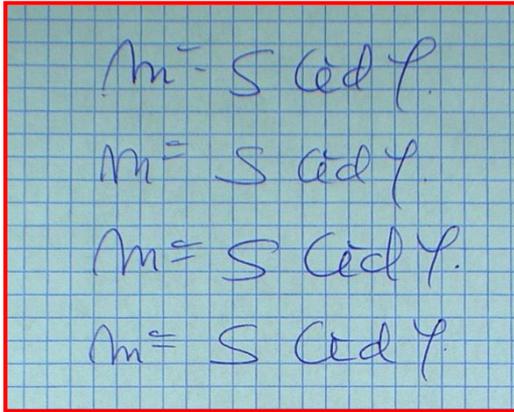
La inclinación de los ejes de las grafías en las firmas comparadas es diferente. Así los ejes de las letras en las firmas auténticas son predominantemente verticales mientras que en las firmas falsas tienden a la derecha, siendo más notoria la inclinación en las grafías finales, por ejemplo en la letra "d". Así, en el conjunto de las firmas auténticas se observa más verticalidad que en las firmas falsas.



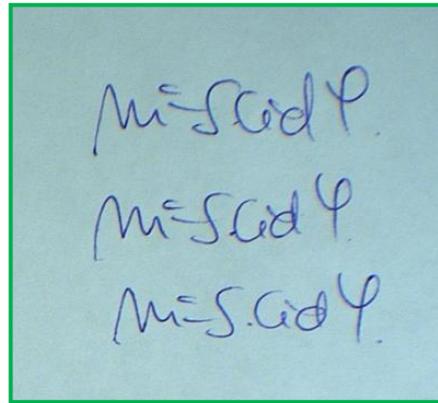
FIRMA AUTENTICA



FIRMA FALSA



FIRMAS FALSAS

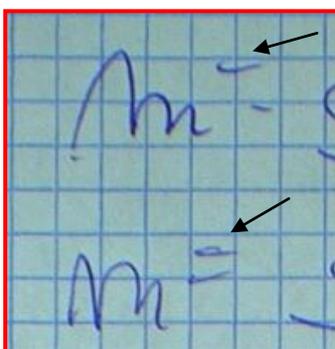


FIRMA AUTENTICAS

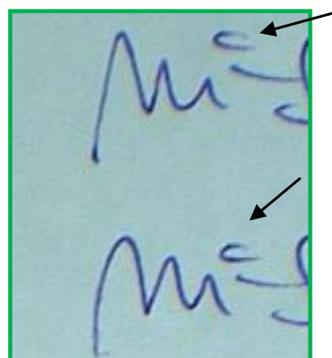
Se deben realizar estudios de conjunto y estudios de detalle, es muy importante no solo el análisis individual de cada firma, es recomendable disponer de suficientes ejemplos de firmas para realizar un estudio más completo y seguro.

El estudio de los óvalos es muy importante en la identificación del autor de una escritura y firma, al tratarse de elementos que frecuentemente aportan mucha información, ya que su forma y el lugar donde comienza y finaliza su trazado suelen presentar unas características muy difíciles de imitar, por lo menos con velocidad, seguridad y apariencia de autenticidad.

En las firmas que estamos comparando podemos analizar el óvalo de la letra "a" "a" volada, abreviatura del nombre "María", que se realiza en las firmas ciertas siempre de igual forma, con abertura en la zona derecha, sin embargo en las firmas falsas no se ha podido realizar dicho óvalo de la misma forma, como puede observarse en las imágenes inferiores.

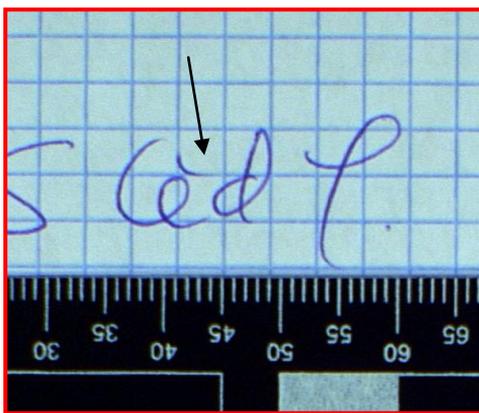


FIRMAS FALSAS

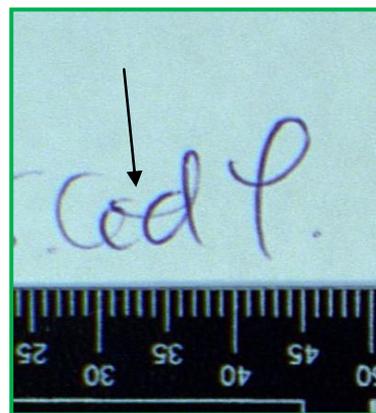


FIRMA AUTENTICAS

Siguiendo con la descripción de los óvalos, también se puede estudiar el que se genera en la letra "d", en el caso de las firmas auténticas el óvalo se origina desde el punto de la "i" (con forma de e), con un alargado rasgo aéreo, por lo que aparece invadido por dicho rasgo, esta peculiaridad no ha sido reproducida de ninguna forma en ninguno de los ejemplos de firmas falsas. Tampoco existe coincidencia en la proporción entre el óvalo y el hampa de la letra. Los óvalos de las firmas ciertas son más inflados y grandes que los realizados en las firmas falsas y la proporción con el magistral también es diferente.



FIRMAS FALSAS



FIRMA AUTENTICAS

En cuanto a los signos de puntuación, se ha podido comprobar que son distintos en las firmas comparadas, no coincide ni la forma ni el posicionamiento de los mismos, aunque son signos que parecen en principio imperceptibles, por ello dan mucha información y suelen tener, en bastantes ocasiones, valor identificativo, al tratarse de signos que se realizan con mucha rapidez y que suelen pasar desapercibidos en su reproducción.

Las descripciones gráficas anteriores únicamente pretenden ilustrar algunos de los elementos de conjunto y detalle que son analizados y comparados por los expertos en escritura y firmas para poder llegar a una conclusión segura.

Al tratarse de firmas conocidas en su origen y en su falsificación, no podemos elucubrar sobre la conclusión a la que se llegaría en el presente caso, si no se conociera a sus autores ya que el falsario ha conseguido una reproducción bastante buena. El modelo de firma

auténtico presenta escasos elementos gráficos, letras, además se realizan yuxtapuestas, separadas, con escasos enlaces, únicamente uno en el apellido.

Probablemente la conclusión, de no saber el origen de ambas firmas, hubiera sido estimativa, dados los inconvenientes señalados anteriormente, ya que hay ocasiones en las que no se cuenta con suficientes elementos con valor identificativo que permitan demostrar la común o dispar autoría de las firmas comparadas.

En todo caso, las conclusiones de un informe pericial deben ser claras, concisas y concretas, y deben responder a lo solicitado por la Autoridad Judicial o por el organismo administrativo correspondiente.

En la actualidad se admiten dentro del procedimiento establecido cinco **resultados** en los estudios comparativos siendo estos: "ATRIBUCION CATEGÓRICA" (A), "EXCLUSIÓN CATEGÓRICA" (B), "ATRIBUCIÓN CON RESERVAS" (C), "EXCLUSIÓN CON RESERVAS" (D) y "NO ES POSIBLE ATRIBUIR NI EXCLUIR"(E).

En el primer supuesto, (A) de los estudios practicados se desprende que, existen suficientes elementos en cantidad y calidad que sustentan la atribución de autoría. En el segundo caso (B) también existen suficientes elementos en cantidad y calidad, pero en sentido contrario, para descartar la autoría.

Cuando existe un nivel inferior de certeza dado que no existen suficientes elementos que sustenten una conclusión categórica o estos elementos son de una calidad más baja, las conclusiones se emiten con reservas, dando cuenta de las incidencias que se desprenden de los estudios realizados (C) y (D).

Cuando no es posible emitir una conclusión, por falta de parámetros comparativos entre las muestras remitidas o porque se han hallado tanto analogías como diferencias que no permiten decantarse por una solución segura es cuando se emite el quinto resultado (E).

Actualmente los Informes son supervisados por la Entidad Nacional de Acreditación "ENAC", lo que conlleva la realización de los mismos siguiendo unos procedimientos que deben garantizar unos resultados fiables y contrastables en todos los niveles.

La Sección de Documentoscopia de la Comisaría General de Policía Científica participa como miembro en las reuniones y ejercicios colaborativos de "ENFSI", " Red Europea de Institutos de Ciencias Forenses"- "ENFHEX" European Network of Forensic Handwriting Experts, con la realización de trabajos y estudios sobre escritura y firmas. En estos ejercicios el abanico de conclusiones es mayor, dando en ocasiones hasta nueve niveles de resultados para los estudios realizados.

8.- EL VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES FORENSES SOBRE FIRMAS

Los informes emitidos por los laboratorios oficiales se realizan en su mayoría a petición de órganos judiciales. Las garantías necesarias para realizar un informe de calidad vienen determinadas desde su origen, ya que el material indubitado, cuerpos de escritura, autorizaciones para la consulta de firmas indubitadas obrantes en el archivo del D.N.I, y toda la documentación relacionada, deben estar autorizadas desde el primer momento por la Autoridad Judicial. Así, el primer protocolo que se debe seguir en los laboratorios, es la preservación de la "Cadena de Custodia" de los documentos dubitados e indubitados, este protocolo queda generalmente documentado desde el mismo oficio de petición del informe.

Los funcionarios actuantes están sujetos por razón de su cargo a una serie de obligaciones y siempre deben mantener la debida diligencia en la custodia de los documentos remitidos. El Código Penal recoge como "Delitos contra la Administración pública" la "Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos" (artículos 413 a 418), donde se regulan una serie de figuras delictivas que tienen en común la necesidad de tutelar penalmente el cumplimiento de los deberes de sigilo y seguridad en la custodia de determinados objetos o soportes que incorporan datos de interés para la administración.

Bajo el término "Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos", debe entenderse desde un punto de vista legal²², a tenor de la expresa regulación al respecto en nuestro Código Penal, aquellas conductas punibles cometidas por autoridades o funcionarios públicos, a sabiendas, y con ocasión del ejercicio de sus cargos, consistentes en:

²² <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es> "*Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos*"

- a) La sustracción, destrucción, inutilización, u ocultación parcial o total de documentos cuya custodia le este encomendada por razón de su cargo.

- b) La infidelidad en la custodia de documentos de acceso restringido, destruyendo o inutilizando los medios puestos para impedir este acceso o consienta su destrucción o inutilización.

- c) El acceso sin la debida autorización a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, o permitiere acceder a otros.

- d) La revelación de secretos o informaciones que tenga conocimiento por razón de su cargo y que no deban de ser divulgados.

Teniendo en cuenta todas las prevenciones legales expuestas a lo largo de los análisis y estudios que se deben llevar a cabo con los documentos, una vez realizado el informe y emitida una conclusión, su valor probatorio puede ponerse en duda por la parte a la que no favorece el mismo. En estos casos, cuando la conclusión de un informe es determinante en la resolución de un caso se suelen solicitar otras periciales, bien a peritos privados, bien a otros organismos, para contar con más elementos probatorios.

La condena penal ha de apoyarse en unos hechos probados acreditados sin género de duda sobre su realidad, que comporta, como consecuencia jurídica, una pena. El pronunciamiento penal condenatorio requiere una afirmación de hechos con relevancia penal que han de ser acreditados por prueba y ésta, al tratarse de la falsedad documental, ha de resultar, a ser posible, de prueba pericial²³.

Existen muchas disquisiciones sobre el valor de la prueba, entre ellas cabe destacar la reflexión del procesalista alemán GOLDSCHMIDT ²⁴, al tratar las aportaciones de prueba entendidas como los actos de las partes que tienen por fin convencer al juez de la verdad de la afirmación del hecho, señala que: " *Si el juez se informa de oficio no hay que hablar de prueba*

²³ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1062/2006, de 31 octubre.

²⁴ DOLZ LAGO M.J "La prueba pericial científica ante el Tribunal Supremo", Ponencia - XI Encuentro Policía Científica. La Policía Científica como herramienta de cooperación policial internacional. Santander 2017 , pag.14.

*o medios de prueba, sino de **información y medios de cognición**, porque la prueba siempre supone una materia a probar, a saber: la afirmación de la parte interesada, mientras que una actividad oficial del juez nunca puede proponerse otro fin que la **averiguación de la verdad**".*

Según Dolz Lago²⁵ : "*Los informes de los Laboratorios oficiales encajan perfectamente en esta consideración, al margen de consideraciones filosóficas sobre la verdad y su carácter probabilístico, de innegable valor científico y necesaria adaptación al razonamiento jurídico en términos que permitan su compatibilidad con la presunción de inocencia y la necesaria certeza, sin duda razonable, que funde una convicción judicial condenatoria, que, no se olvide, no se le exige el don de la infalibilidad*".

En principio, los informes periciales de los laboratorios oficiales se consideran prueba pericial y no documental, por ello la jurisprudencia venía exigiendo que los peritos debían de comparecer en el juicio oral para ratificar la pericia realizada. No obstante, tras la reforma legislativa del año 2002²⁶, la jurisprudencia de la Sala 2ª del TS, ante las periciales emitidas por los laboratorios oficiales relativas a análisis de sustancias intervenidas en causas por delitos contra la salud pública, ha venido otorgando mayor valoración a estas pruebas a través de su conceptualización como documentos.

Como sigue exponiendo Dolz Lago en su ponencia²⁷ : "*El dotar de prueba documental a estos informes tiene una gran importancia, ya que dicha prueba se introduce en el plenario por la vía del art. 726 de la L.E. Criminal, que permite al Tribunal consultar directamente los documentos obrantes en la causa, sin necesidad de ratificación del informe por los peritos, o bien por la vía del art. 730 L.E.Criminal, que permite su lectura a instancia de cualesquiera de las partes, al margen de que su admisión a práctica no está sujeta a las complejas normas de la LECrim. sobre designación de peritos (arts. 456 y ss. LECrim.)*".

En este sentido la STS 1091/1997, de 16 julio, establece que "*cuando se trata de informes o dictámenes realizados por peritos oficialmente asignados a estos menesteres, en forma*

²⁵ DOLZ LAGO M.J "La prueba pericial...". Ponencia...ob.cit. pág. 15

²⁶ Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

²⁷ DOLZ LAGO M.J "La prueba pericial..." Ponencia... ob.cit. pág. 23

colegiada, y gozando de la permanencia e inamovilidad del funcionario público, normalmente alejados del caso concreto, con altos niveles de especialización y adscritos a organismos dotados de los medios costosos que exigen las modernas técnicas de análisis, no parece desacertado -y así lo viene entendiendo reiteradamente esta Sala- concederles unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia prima facie eficacia probatoria sin contradicción procesal, la cual puede, sin embargo, suscitarse, bien pidiendo por escrito ampliaciones o aclaraciones para su incorporación como documental al juicio oral, bien exigiendo su presencia en este acto; y la razón de dotar del carácter de preconstitución a estas pruebas, reside en la operatividad del sistema procesal, o si se quiere en razones de oportunidad o de practicidad, porque los funcionarios de dichos Institutos, Gabinetes y Laboratorios no podrían atender a su cometido si tuviera que acudir a Juzgados y Audiencias de toda la Nación a ratificar sus informes en los juicios orales". Las SSTS 901/2006, de 27 septiembre y 29/2008, de 31 de enero ratifican esta doctrina (ambas sentencias relativas a tráfico de drogas y estupefacientes).

En relación a la consideración como prueba pericial científica, se está apreciando una extensión del reconocimiento de prueba documental de los informes sobre sustancias estupefacientes reconocido en el art 788.2ª L.E. Criminal a los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre otras materias.

No obstante lo anterior es preciso señalar que **en nuestro sistema jurídico procesal sólo tienen la consideración de pruebas las que se practican en el acto del juicio oral conforme a las prescripciones de la LECrim y con plena observancia de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción** que presiden el proceso penal y conforman el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). Excepcionalmente pueden alcanzar también eficacia probatoria determinadas diligencias sumariales, si se han realizado con observancia de los requisitos que la Constitución y las normas procesales prescriben²⁸.

Así el artículo 11 LOPJ²⁹ señala:

²⁸ DOLZ LAGO M.J "La prueba pericial..." Ponencia... ob.cit. pág. 11.

²⁹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

1. *En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.*
2. *Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.*
3. *Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.*

Cabe señalar que una vez remitido el informe a la Autoridad Judicial, este ya queda incorporado al procedimiento y las partes pueden tener conocimiento del mismo por lo que puede surtir sus efectos en uno u otro sentido ya que, en la práctica, se dan casos en que las partes renuncian a la prueba si no les interesa o no consideran relevante que esta se practique. También pueden darse conformidades previas a la celebración del juicio oral.

La conformidad³⁰ es un modo de poner fin al proceso, que supone la aceptación por el acusado de los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil exigida.

La valoración de los informes forenses sobre firmas va a depender de la adecuada demostración, por medio de la técnica empleada y de los análisis comparativos llevados a cabo, de los resultados obtenidos en los mismos. Todo ello debe quedar debidamente expuesto en el informe que se unirá a los autos, por lo que puede ser consultado cuando sea necesario.

Se debe considerar la especial dedicación y el trabajo eficiente que se lleva a cabo en los laboratorios oficiales, su calidad, la imparcialidad de sus resultados que, no debe olvidarse, es el fin último que se debe perseguir en todos los casos, llegar a la verdad de los hechos ocurridos, contestando a lo solicitado por la Autoridad competente y esclareciendo las dudas que se puedan suscitar en el curso de un procedimiento relativas a la autenticidad o falsedad de las firmas obrantes en un documento concreto.

³⁰ <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es> *Conformidad del acusado*

En este sentido, cabe destacar la reciente Sentencia 6/2018, de 12 febrero, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3ª), que condena, entre otros, por **delito de falsedad en documento público**, en la que se tuvieron en cuenta los informes periciales que se solicitaron a la Sección de Documentoscopia de la Comisaría General de Policía Científica. En dichos informes se estudiaron y analizaron numerosas firmas obrantes en notarias ubicadas en distintas provincias, así como diversa documentación bancaria, concluyéndose en varios informes sobre la falsedad de las firmas incluidas en los documentos analizados, llegando a identificar, en varios documentos, al autor de la falsificación.

Dichos informes fueron ratificados en la vista oral y su valoración, junto al resto de las pruebas, sirvieron para fundamentar la condena: " *A dicha conclusión llegamos tras la valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio con arreglo a lo establecido el art. 741 de la LECrim³¹ (LEG 1882,16),.. consistente en la declaración de los acusados, de los testigos,.... funcionario del Servicio de vigilancia Aduanera de Málaga, funcionarios del CNP... de Zaragoza, Perito Inspector de Hacienda....Pericial caligráfica llevada a cabo por los funcionarios del CNP (Sección de Documentoscopia de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica y peritos funcionarios del CNP (Policía científica de Aragón)...y peritos funcionarios del CNP (Policía científica de Valencia)..... "*

En dichos informes caligráficos se ponía en conocimiento de la Autoridad Judicial no sólo la autenticidad o falsedad de las firmas estudiadas, sino todo lo relacionado con el estudio llevado a cabo para esclarecer la autenticidad de la documentación remitida. En muchos casos al personarse en las notarías, con el mandamiento judicial correspondiente, los funcionarios pudieron comprobar que las filiaciones que constaban en los protocolos, aun siendo muy parecidas e incluso iguales a las de los autores de los cuerpos de escritura, sin embargo no existía coincidencia en los números de los documentos nacionales de identidad, por lo que toda la información recabada al respecto fué trasladada a la Autoridad Judicial para que se tuviera en cuenta en las investigaciones que se estaban llevando a cabo en fase de Instrucción.

³¹ Art. 741 : " El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley".

Este caso es un claro ejemplo de la trascendencia del trabajo llevado a cabo por los funcionarios que tienen encomendada esta función, no solo pericial en cuanto al estudio caligráfico encomendado, sino también en el hecho de recabar todos los datos relacionados que ayuden a filiar e identificar al autor o autores de unas firmas determinadas y que sean precisos para el esclarecimiento de un hecho delictivo.

También en la Sentencia 47/2017, de 1 febrero, del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal), se cita un informe realizado por funcionarios especialistas en grafoscopia, y en los Fundamentos de Derecho de dicha sentencia se señala lo siguiente:

*“Dentro de este primer motivo del recurso impugna también la parte recurrente el resultado de la prueba de cargo practicada, cuestionando la convicción de la Audiencia sobre la **prueba pericial caligráfica**.*

En el fundamento sexto de la sentencia³² impugnada argumenta el Tribunal sentenciador que los peritos calígrafos, agentes de la Policía Nacional números NUM... y NUM..., elaboraron la prueba pericial caligráfica de la firma extendida bajo el nombre de la persona que aparece como prestataria en el contrato de financiación (folios 330 y ss. de la causa), ratificando en el plenario ambos funcionarios íntegramente su informe. Los peritos manifestaron que eran inspectores de policía especialistas en grafoscopia, en cuya condición realizaron el informe de fecha 4 de marzo de 2015, que tenía por finalidad verificar si la firma correspondía a la persona que figuraba como prestataria en el contrato: “Gr.. .” Y después de analizar el cuerpo de escritura del acusado “A...”, el informe sobre las gráficas de la firma y el conjunto de la rúbrica que bordea a la gráfica, llegan a la conclusión de que la firma dubitada ha sido realizada por el ahora recurrente.

El examen de la pericia permite constatar cómo los funcionarios van explicando las coincidencias de las gráficas con el cuerpo de escritura del acusado. Resalta la Audiencia de forma especial la página 5 del informe, destacando que, después de la compulsión entre los originales y firmas indubitadas, llegaron a la convicción de que la firma no podía ser de otra

³² Audiencia Provincial de Jaén, Sección 3ª, Sentencia 115/2016 de 13 de abril 2016

persona que del acusado “A...”. En el dictamen se comprueba cómo compararon gráfica a gráfica y la rúbrica con los dos cuerpos de escritura, llegando a la identificación plena. De modo que sólo cabía concluir que la parte inicial de la firma indubitada de “C...” coincide con la primera parte de la firma dubitada.

En la sentencia se desvirtúa la prueba pericial de parte practicada a instancias de la defensa del recurrente, dictamen que fue emitido por don “I...” el 18 de diciembre de 2015 (folios 440 y ss. de la causa). El perito manifestó que tuvo en cuenta los documentos que le aportó la defensa que lo ha propuesto, entre ellos copia del D.N.I. de la querellante. La Sala de instancia considera que la conclusión de ese informe, en el que se sostiene que la firma que figura bajo el nombre de la prestataria pertenece a “G..”, no resulta convincente una vez compulsados ambos informes periciales, pues los documentos utilizados por el perito de parte para emitir su dictamen eran meras copias, resaltando también que el pormenorizado informe elaborado por los peritos policiales goza además de un plus de credibilidad y resulta una prueba especialmente idónea para el esclarecimiento de la forma de comisión de los ilícitos penales imputados a los acusados, y ello sin perjuicio de la cualificación del perito que emitió el informe de parte.

Por lo demás, la lectura de ambos dictámenes por la vía que propicia el art. 893 de la LECr (LA LEY 1/1882), nos permite constatar que la exhaustividad, minuciosidad y claridad de las explicaciones del informe pericial de los funcionarios policiales, y la mayor calidad de la documentación objeto de la compulsa de la que se valieron los funcionarios policiales permiten constatar que la convicción racional de la Audiencia se ajusta a los datos objetivos que se recogen en ambos dictámenes periciales.

De otra parte, también contó la Audiencia con la declaración testifical de la querellante, “G...”.... La testigo declaró que ella nunca había solicitado un préstamo a Santander Consumer, que nunca tuvo conocimiento de ese contrato y que nunca había adquirido el Audi 3. Igualmente negó haber firmado el contrato de préstamo pues no ha estado nunca en esa oficina bancaria...Siendo así, es llano que el Tribunal de instancia contó con una prueba de cargo incriminatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, fundamentando su convicción de forma racional y razonable.

En vista de lo cual, el motivo se desestima.”

El Tribunal Supremo desestimó, por tanto, el recurso de casación interpuesto por “A” contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén en la que se le condenó como autor de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso medial con un delito de estafa agravada por abuso de relaciones personales, al haberse podido demostrar que había falsificado la firma de la persona que figuraba como titular del préstamo.

Cabe señalar también, como ejemplo de la trascendencia que tienen los informes sobre firmas, el caso recogido en la STS 206/2014, de 3 de marzo, que condena por un delito de falsedad documental mercantil, donde se valora el informe pericial sobre firmas realizado por un perito, estableciendo que *“el Tribunal sentenciador tuvo en consideración la prueba pericial que determinó que los pagarés estaban falsificados en cuanto a una de las dos firmas estampadas en tales instrumentos cambiarios, siendo la correspondiente a “C” legítima, y que tal pagaré fue entregado por este último en pago de unas operaciones, que no tenían otro propósito que el servir de operaciones mercantiles simuladas de compraventa de aceite, en las cuales los tres condenados en la instancia lo hacían en perjuicio de la cooperativa, y si además, todo ello se hace ocultando al consejo rector dichas operaciones, ocurre, como antes dijimos, que la conclusión convictiva es plenamente razonable”*.

En el caso **de informes periciales realizados sobre firmas que obran en documentos no originales sino en fotocopias**, cabe mencionar el reciente Auto 322/2018, de 8 de febrero, de la Sala 2ª de lo Penal del Tribunal Supremo, que resuelve un recurso en el que se denuncia infracción del derecho a la presunción de inocencia y se alega que la prueba pericial caligráfica se realizó sobre fotocopias y no sobre documentos originales. Se señala asimismo que los propios peritos calígrafos realizaron diversas reservas en relación con el objeto material de la pericia. Finalmente se desestima el recurso y se tiene en cuenta el informe realizado sobre fotocopias con estos argumentos: *“A tal efecto, conviene recordar que hemos dicho, entre otras en STS 54/2015, de 11 de febrero, que “la prueba pericial, como destaca la doctrina, es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada, por lo que, desde el punto de vista normativo, la ley precisa que «el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica» (art. 348 de la LEC), lo cual, en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal, como, con carácter general, se establece en el art. 741 de la LECrim. Para toda la actividad probatoria («el*

Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia»), sin que pueda olvidarse, ello no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E)."

" El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común- las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.); debiendo éste, finalmente, exponer en su sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia (STS. 1102/2007, de 21 de diciembre)"

"En efecto, el Tribunal de instancia justificó en sentencia que el informe emitido por el perito designado judicialmente fue concluyente al consignar que las firmas que en ambos contratos son atribuidas a "A" no eran de su puño y letra, como tampoco lo era la firma de quien se presume primigenio vendedor en el contrato fechado en 1978, Ignacio . Estas firmas, prosigue el informe, fueron realizadas mediante una imitación servil de la firma utilizando el modelo de firma del DNI. Y, por último, sostiene que la única firma estampada de su puño y letra es la del acusado en el contrato que lleva fecha de 25 de julio 1989."

"El Tribunal de instancia, afirma, asimismo que tales conclusiones fueron precedidas de un análisis detallado de las grafías y el informe fue ratificado en el acto del juicio lo que sirvió a la Sala de instancia para alcanzar la convicción sobre la falsedad de los documentos referidos. Asimismo, el Tribunal de instancia afirmó que dicho informe fue corroborado por el informe emitido por la Brigada de Policía actuante, que concluye igualmente la falsedad de

dichas firmas, de un lado, al evidenciarse temblores y torpeza escritural que no corresponden con la data en la que se fechan los contratos, encontrando incluso menos temblores en la firma que se le atribuye a "A" en 1989 que la relativa a 1978. Y, de otro lado, al afirmar que el documento fechado en 1978 es copia de otro documento, ya que no solo no se aprecian las marcas propias de la máquina de escribir, sino que el epígrafe de la compradora aparece incompleto, con falta de parte de las letras, evidenciando una manipulación previa del original. Por último, conviene con el primer informe antes aludido que la única firma auténtica es la del acusado."

"De conformidad con lo expuesto, las pruebas periciales antes señaladas fueron válidamente producidas y aportadas al procedimiento y, asimismo, fueron racionalmente valoradas por el Tribunal de instancia para concluir la falsedad de los contratos de fechas 25 de julio de 1989 y 16 de julio de 1978 y, junto con el resto del acervo probatorio (en particular el hecho documentalmente acreditado de que, al menos, el primero de los documentos fue presentado al procedimiento judicial directamente por él, con la finalidad de acreditar un título de propiedad que no tenía), para concluir que el recurrente cometió los hechos por los que fue condenado en los términos expuestos en el relato de hechos de la sentencia, sin que tal conclusión pueda ser considerada ilógica o irracional".

Puede darse el caso que el perito que realizó el informe pericial no pueda acudir al Juicio Oral por haberse producido su fallecimiento. Así cabe citar, en el ámbito penal, la STS 204/2011, de 23 de marzo, que confirma la Sentencia 880/2010, de 30 de julio de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª). En dichas sentencias se recogen las alegaciones realizadas por la parte acusada, que pedía la anulación de la prueba pericial, no solo por la incomparecencia a la vista oral del perito que realizó el informe, sino también por las circunstancias en que se realizó el segundo cuerpo de escritura. Se transcriben algunos de los argumentos que se recogen en la sentencia de la Audiencia Provincial:

"El Letrado de la acusada planteo al comienzo de la Vista Oral, como cuestión previa, la nulidad de la prueba pericial caligráfica por vulneración de la previsión que se contiene en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635). Establece el precepto que: "En todo tipo de procedimiento se respetaran las reglas de la buena fe. Y no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales."

Fundamentó la defensa de la acusada la petición de nulidad en que la prueba pericial caligráfica se habría practicado en dos ocasiones diferentes y que como resultado de la primera ya había indicios de que “X” podía ser imputada o autora, por lo que en el primer informe se pidió que se ampliase la pericial caligráfica y se practicase otra pericial con un nuevo cuerpo de escritura practicado por aquella, de tal manera que este segundo cuerpo de escritura debía haber sido realizado por Doña “X” como imputada y no como testigo, como en realidad sucedió.

Por ello el Letrado de la acusada interesó al comienzo del Juicio que la prueba pericial fuese declarada nula por ser ilegal, ya que era una prueba preconstituida y había sido practicada con vulneración de los derechos de la acusada. Vulneración de derechos que afectaba a la legislación ordinaria al haberse infringido la previsión que se contiene en el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), en cuanto que en la instrucción de la causa, en ningún momento el Juez de Instrucción ordeno que se practicase la diligencia como prueba pericial, por lo que no se procedió al nombramiento de Peritos de acuerdo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendo por lo demás acudido a la Vista Oral funcionarios del Cuerpo Nacional de la Policía que no eran los que habían llevado a cabo efectivamente la pericia. Y a la legalidad constitucional, por vulneración del principio de contradicción, de la no interdicción de la indefensión, y del derecho a no confesarse culpable.....”

Tras un extenso relato de los hechos, se argumenta en la misma sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que :

“Todas las prescripciones de legalidad ordinaria se han cumplido en la causa. Como se ha señalado, la prueba pericial fue ordenada por el Juez de Instrucción. Ha sido practicada por el departamento correspondiente de la Policía Científica que tiene la consideración de laboratorio oficial. En este sentido reiterada jurisprudencia y entre otras las SSTS 1105/98, de 3.10 (RJ 1998, 6855) y 1.566/2.000 de 10.10 (RJ 2000, 9960), se ha pronunciado a cerca de la habilidad de la prueba pericial caligráfica emitida por laboratorios oficiales para enervar el derecho a la presunción de inocencia, considerándole instrumento apto para enervar dicho derecho fundamental. Y al Juicio asistieron dos peritos que habían intervenido en la elaboración de informe y su complementario, ratificándose en el contenido de los

mismos y en las conclusiones obtenidas. En este sentido igualmente la defensa de la acusada puso de manifiesto que el Agente de la Policía que intervino en ambos informes y que fue el que practico la pericia, el número de carné profesional NUM002, era el único que no había acudido a la Vista Oral. Pues bien siendo ello cierto por haber fallecido dicho perito, también lo es que sus compañeros cuando declararon en el Juicio manifestaron bajo los apercibimientos legales que conocían los informes y habían intervenido conjuntamente en la elaboración de los mismos por lo que su intervención en la Vista Oral en relación a la eficacia de la prueba está debidamente avalada y en concreto la STS 387/2.005, de 23.3 (RJ 2005, 4498) señala que: "Cuando se trata de un informe oficial realizado por ente público especializado, es evidente que se trata de procedimientos estandarizados y ajustados a determinados protocolos, cuya ejecución compete al personal técnico que forma parte del mismo. Consecuentemente, cualquiera de los funcionarios del ente pueden informar sobre las cuestiones que podrían ser objeto de contradicción en el juicio oral."

La Audiencia Provincial dictó sentencia y falló que la acusada había cometido delito de falsedad en documento mercantil en concurso medial con un delito de estafa cualificado. No obstante hubo un Voto Particular, que concluyó diciendo: *"...que la única prueba relevante para determinar la participación de "X" en el hecho imputado -porque prescindiendo de su resultado no habría de haber prueba que permitiese afirmar su autoría en el mismo- habría de ser la prueba pericial que habría de arrancar de la irregularidad detectada, habría de ser de aplicación lo dispuesto en el art. 11.1 L.O.P.J. por lo que, no habiendo de surtir efecto la tantas veces mencionada pericia, no se habría venido a producir una actividad probatoria suficiente que hubiera podido determinar la condena de "X". Por tal motivo, habría de proceder la absolución de la procesada"*.

Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, por las representaciones de la acusada "X" y de la Acusación Particular "A. ETT, S.L.", que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a la Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

En la sentencia del Tribunal Supremo³³ finalmente se excluye del acervo probatorio la

³³ STS 204/2011 de 23 de marzo.

segunda prueba pericial caligráfica realizada a la acusada, por defecto de forma del segundo cuerpo de escritura. No obstante se expone en dicha sentencia lo siguiente:

“Excluida del acervo probatorio la prueba pericial caligráfica, debemos ahora verificar si la sentencia impugnada contiene otros elementos probatorios de cargo capaces de acreditar los hechos y la participación en los mismos de la recurrente.

La respuesta debe ser afirmativa al quedar desvirtuada la presunción de inocencia por prueba de cargo indiciaria de suficiente contenido inculpatario.

- El Tribunal a quo viene a establecer que los talones fueron sustraídos por alguna de las personas que desempeñaban su trabajo en la oficina donde aquéllos se encontraban. Una de esas personas era la acusada.

- La prueba pericial caligráfica practicada sobre los cuerpos de escritura de todos los demás empleados de esa dependencia - que debe considerarse lícita y legalmente practicada en lo que no afecta a la recurrente- no halló vestigio alguno contra aquéllos. Pero el primer dictamen pericial -sobre el que el recurso no cuestiona su validez- apunta ya a la recurrente a la que atribuye rasgos de insinceridad en la primera muestra de escritura.

No es menos relevante como dato indiciario el hecho de que, aunque las entidades bancarias en las que se hicieron efectivos los cheques falsificados no aportaran al Juzgado las grabaciones videográficas de las cámaras de sus oficinas debido al tiempo transcurrido, sí que existe una grabación en la que aparece nítida y clara la acusada el día y la hora en que se presentó al cobro y se hizo efectivo uno de los cheques sustraídos y falsificados, concretamente a las 12, 20, 34 horas del día 10 de diciembre de 2002 en que se cobró el cheque nº 303131464 2000 de Bankinter por importe de 995,50 euros. Señala la sentencia al valorar este dato que la acusada negó su presencia en el lugar y momento mencionados, aduciendo que no se reconocía en la imagen y que por tanto no era ella, pero a la vista de la claridad del fotograma (folio 231 de la causa) el Tribunal, que tuvo a su inmediata presencia a la acusada, afirma que sin duda esa imagen se corresponde con la persona de ésta, como también la identificó la testigo doña “C” a la que exhibidos todos los fotogramas en la sesión correspondiente del Juicio manifestó reconocer en el del folio 213 a la acusada. “C” era administradora solidaria de la empresa.

Si la elaboración del cuerpo de escritura requerida a la acusada por el Juez de Instrucción se hubiera practicado con las debidas garantías que han quedado reseñadas, la prueba

pericial caligráfica de la Policía Científica habría resultado válida y decisivamente incriminatoria. Ahora bien, descartada ésta como prueba de cargo, es obligado hacer una consideración: si informada de sus derechos e incluso asistida de Letrado para esa diligencia, la ahora recurrente se hubiera negado a realizar la muestra, bien asesorada por el Abogado o bien por propia decisión, esa negativa no puede ser valorada como dato incriminatorio a sumar a los anteriores porque el ejercicio de un derecho no permite ese tratamiento, pero, ciertamente, no solo no resta fuerza a los indicios inculpatorios, sino que excluye la posibilidad de una inferencia alternativa favorable a la acusada por la propia y exclusiva voluntad de ésta, y en ese sentido esta actitud puede entenderse como refuerzo o corroboración de la inferencia alcanzada por el Tribunal basada en los datos indiciarios incriminatorios ya obtenidos o, en último caso, como elemento a valorar...

...Existe, por consiguiente, prueba indiciaria que enerva la presunción de inocencia de la acusada y por ello el motivo debe ser desestimado”.

Por ello, finalmente el Tribunal Supremo ratifica la condena de la acusada por falsedad en documento mercantil, en concurso medial con un delito de estafa cualificado.

Cabe señalar otro caso en que el informe pericial caligráfico no ha sido tomado en cuenta como prueba por **defecto de forma del cuerpo de escritura**. Así, la STS 603/2013, de 2 de julio, recoge en el apartado segundo de los Fundamentos de Derecho lo siguiente:

" En el primer motivo de su recurso, el Ministerio Fiscal, al amparo de lo autorizado en el art. 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), denuncia error en la valoración de la prueba basado en documentos que cita, concretamente se designa a estos efectos los folios 460 a 494 de la causa, que contienen el informe pericial sobre firmas, con referencia NUM000 , elaborado por la Brigada Provincial de la Policía Científica de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña, en cuanto establece como elementos de cotejo que los cuerpos de escritura realizados a presencia judicial por la acusada y por sus familiares, y se sostiene que las firmas 5ª y 6ª han sido ejecutadas por la acusada. 1ª, 2ª, 5ª y 6ª del informe, en donde se concluye que coinciden con las de los contratos reseñados en los hechos probados con los números 1, 2, 4 y 5. De manera que el Fiscal solicita la modificación del factum en los términos que se dejan expuestos al finalizar el desarrollo de este primer motivo."

"El Ministerio Fiscal, apoyándose en el informe pericial caligráfico obrante en autos, ratificado en el plenario por los peritos que lo dictaminaron, que sentaron en sus conclusiones, tras realizar un examen de los desarrollos de las firmas cuestionadas y de los cuerpos de escritura remitidos, y ante las evidentes coincidencias entre varias de esas firmas y las de la acusada, ratificaron sus conclusiones."

"Pero ocurre que la Sala sentenciadora de instancia no ha valorado el referido informe pericial, no porque sus conclusiones no sean determinantes, sino como consecuencia de los defectos insalvables que consigna en la sentencia recurrida que se han padecido en la toma de muestras indubitadas de la letra y firma de la acusada, concluyendo el Tribunal sentenciador que al llevarse a efecto tal cuerpo de escritura ni se informó a la acusada de las consecuencias de dicha diligencia, ni consta siquiera ante qué autoridad se formalizó la prueba de letras y firmas indubitadas, ni la fecha o cualquier otra consideración de tipo procesal relativa a la intervención de fedatario, y para llegar a la conclusión de su nulidad constitucional se apoya en la Sentencia de esta Sala Casacional, la número 204/2011, de 23 de marzo (RJ2011, 2908), en donde se resuelve un caso análogo al aquí enjuiciado."

" Hemos comprobado el cuerpo de escritura practicado a "M .." ante el Juzgado de Instrucción número 31 de Barcelona, y el mismo es una sucesión de firmas y cuerpos de escritura, sin mayor acotación ni diligenciado procesal, no exponiéndose ante quién se realiza ni las consecuencias de su no obtención, o la presencia de alguna de las partes en el proceso, simplemente constan, como se ha expuesto, una sucesión de firmas y letras atribuidas a la acusada en un folio sin más consideraciones procesales. Ciertamente, contamos con la providencia judicial fechada en Barcelona, a 25 de mayo de 2009, en donde se ordena la práctica de tal cuerpo de escritura y su remisión a la policía científica para informe, pero sin información alguna acerca de las circunstancias concretas de su práctica, que se encuentran-como exponemos-absolutamente ignoradas en autos. Ésta ha sido la razón de no tener por válida la prueba, y no las conclusiones del informe pericial como parece sostener el Ministerio Fiscal al formalizar el recurso...".

Por tanto, si no se realiza correctamente la práctica de un cuerpo de escritura, con las características citadas en la sentencia anterior, puede determinarse la nulidad del dictamen del informe pericial correspondiente, por vulneración de diversos derechos y principios

procesales (principio de contradicción, defensa, derecho a no declararse culpable, interdicción de la indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución).

Las sentencias incluidas en el presente epígrafe son algunos ejemplos que recogen la valoración llevada a cabo por los Tribunales de Justicia de los informes periciales sobre firmas que les son remitidos, y también ponen de manifiesto la problemática que se suscita en el caso de ser impugnados por defecto de forma del cuerpo de escritura, como ha quedado reflejado en los dos últimos ejemplos.

Por ello es muy importante contar, como quedó expuesto en el apartado relativo al informe, con material dubitado e indubitado idóneo que cumpla con todas las garantías formales precisas para que el minucioso trabajo llevado a cabo en los laboratorios de Documentoscopia cumpla con la finalidad interesada por la Autoridad solicitante.

CONCLUSIONES

El innegable avance de la tecnología y los cambios que se están produciendo en nuestros hábitos y en nuestra vida, entre los que se incluye la forma de firmar y ratificar los documentos, está derivando en la coexistencia de la firma manuscrita tradicional tal y como se conoce históricamente y que es el objeto principal de este trabajo, con la nueva firma electrónica, que sirve como identificación del autor de un archivo electrónico.

La sustitución de documentos en soporte de papel por ficheros informáticos puede redundar en una economía de medios, ahorro de papel, más facilidad en la realización de gestiones por internet, etc., pero en defensa de la firma manuscrita tradicional se puede asegurar que, dada la forma caligráfica única que adopta cada modelo de firma, esta modalidad de firma sirve para la identificación personal de su autor, como ha quedado demostrado en numerosos informes de cotejo de firmas y, además, el estudio comparativo de firmas constituye un medio de prueba que sirve para auxiliar a la Autoridad Judicial en la toma de decisiones en numerosos casos de controversias que se plantean en los Tribunales de Justicia, de los que se han señalado algunas sentencias.

La firma manuscrita es la realizada de puño y letra por su autor directamente sobre un soporte, generalmente un documento, también hay firmas manuscritas realizadas sobre un

dispositivo electrónico, tabletas de firmas, lo que demuestra un acto voluntario del escribiente, ya que cualquier irregularidad injustificada en la forma que presenta una firma puede hacer dudar sobre su validez.

Además, tal y como ha quedado ilustrado en el presente trabajo, a día de hoy, podemos conocer el dibujo de firmas de personajes históricos, gracias a la conservación de documentos escritos lo que, además de servir como identificación y filiación de la persona, da una información grafológica de las características de su personalidad, de los usos y costumbres de épocas diferentes a la nuestra, en definitiva, de la evolución de la cultura en diferentes países y de nuestra civilización. Esta información difiere ampliamente de la que ofrece un conjunto de datos alfanuméricos que relacionan a una persona con un certificado cuya autenticidad deberá ser comprobada de muy diferente forma, ya que los sujetos que hacen posible el empleo de la firma electrónica reconocida son los denominados prestadores de servicios de certificación.

No obstante lo anterior, siempre que se produzcan alteraciones o falsificaciones de una firma se desarrollarán métodos de análisis e investigación tendentes al esclarecimiento de lo ocurrido ya que, por lo que respecta a la firma manuscrita, mientras exista la escritura y una persona disponga de una mínima destreza escritural, siempre dejará su impronta personal en su creación gráfica que la identificara y diferenciará de otra persona.

Los informes realizados por los laboratorios oficiales están dotados de unas garantías específicas de acuerdo con los estándares científicos actuales con sujeción a la norma EN ISO/IEC/17025 que garantiza la fiabilidad de los resultados de los informes realizados por los laboratorios acreditados.

Los Tribunales de Justicia reconocen como medio de prueba, pericial y/o documentada, los informes sobre firmas manuscritas realizados por los laboratorios oficiales y así queda reflejado en varias sentencias.

Estamos en un momento de cambios, la firma electrónica se está generalizando en todos los ámbitos, lo que supone un nuevo reto y un proceso de adaptación en el campo de los estudios sobre firmas y su consideración y valoración como prueba, en caso de controversia, por los Tribunales de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- DOLZ LAGO MJ. (Dir.), FIGUEROA NAVARRO, C (Coord.). La prueba pericial científica. Edisofer, Madrid 2012.
- DOLZ LAGO MJ. La prueba pericial científica ante el Tribunal Supremo. Ponencia XI Encuentro Policía Científica UIMP Santander 2017.
- ROBLES LLORENTE, M.A. y VEGA RAMOS, A. Grafoscopia y Pericia Caligráfica Forense. Ed. BOSCH. Barcelona 2009.
- VALLS SUBIRÁ, O. "El Signum Notarial", Volumen II, Industrias Gráficas Seix y Barral Hnos., S.A., Barcelona, 1963.
- VELS A., "Semblanza de Matilde Ras". Bol 3 Agrupación de Grafoanalistas Consultivos de España.
- VIÑALS F., artículo disponible en www.grafoanalysis.com.
- VV.AA. Manual de Documentoscopia I. Comisaría General de Policía Científica, Madrid, 2016.

PAGINAS WEB:

- <http://geo-historia.com/2012/02/26/la-ultima-conspiracion-de-maria-estuardo/> .
- <https://www.grafologiaypersonalidad.com/historia-de-la-grafologia/> .
- <https://estaticos.elperiodico.com/resources/jpg/0/7/firma-miguel-cervantes-reencontrada-biblioteca-histórica-universidad-sevilla-1461964073370.jpg>.
- <https://www.notariofranciscorosales.com/un-notario-hablando-de-firma-electronica/>.
- <https://blog.signaturit.com/.../en-que-se-diferencian-la-firma-electrónica-la-firma-digit...>
- www.legaltoday.com "una norma derogará la ley de firma electrónica..."
- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es> "*Firma en blanco*"
- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es> "*Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos*"
- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es> *Conformidad del acusado*



INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS POLICIALES

**Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá
Libreros, 27, planta baja. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)
<https://iuicp.uah.es>**